

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6142 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2017
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6180 DEL JUEVES 26 DE ABRIL DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO

PÁGINA

1. AGENDA. Modificación	3
2. PROYECTO DE LEY. PD-17-08-051. <i>Transición al transporte no contaminante</i> . Expediente N.º 20.227	3
3. PROYECTO DE LEY. PD-17-08-052. <i>Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central</i> . Expediente N.º 20.203	10
4. PROYECTO DE LEY. PD-17-08-053. <i>Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública</i> . Expediente N.º 20.204	16
5. PROYECTO DE LEY. PD-17-09-056. <i>Ley para regular el teletrabajo</i> . Expediente N.º 19.355	27
6. PROYECTO DE LEY. PD-17-09-057. <i>Fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical</i> . Expediente N.º 20.337	34
7. PROYECTO DE LEY. PD-17-09-058. <i>Reforma integral a la Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998. Código Notarial</i> . Expediente N.º 20.079	42
8. PROYECTO DE LEY. PD-17-09-060. <i>Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jefes de la Administración Pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley 8131</i> . Expediente N.º 20.236	46
9. PROPUESTA DE DIRECCIÓN. PD-17-10-062. Propuesta para la posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón	54
10. CONSEJO UNIVERSITARIO. Firmeza de los acuerdos de los artículos 2 al 9 de esta sesión	58

Acta de la **sesión N.º 6142, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día martes veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; Ing. José Francisco Aguilar Pereira, Área de Ingeniería; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; Dr. Jorge Murillo Medrano, Área de Artes y Letras; M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, Sedes Regionales; Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Área de Salud, y Srta. Iris Karina Navarro Santana, sector estudiantil.

La sesión se inicia a las catorce horas y treinta y tres minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausentes, con excusa: Dr. Henning Jensen, Srta. Verónica Chinchilla y Lic. Warner Cascante.

Ausente, con permiso: Ing. Marco Vinicio Calvo.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

1. Propuesta de Dirección (PD-17-08-051). Proyecto de Ley: *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227.
2. Comisión de Asuntos Jurídicos. Recurso de apelación interpuesto por el profesor Eduardo Sosa Mora, de la Escuela de Administración de Negocios, en contra de las calificaciones que le asignó la Comisión de Régimen Académico a sus trabajos profesionales (peritajes para el Poder Judicial): Informe pericial del caso Auto Mercantil S. A. contra el Estado; Informe pericial del caso Constenla S. A. contra el Estado; Informe pericial del caso de Kativo de Costa Rica S. A. contra el Estado e Informe pericial del caso de Hotel Camino Real S. A. contra el Estado (CAJ-DIC-17-023).
3. Propuesta de Dirección (PD-17-08-052). Proyecto de Ley *Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central*. Expediente N.º 20.203.
4. Comisión de Asuntos Jurídicos. Recurso de apelación interpuesto por el profesor Andrés Montejó Morales, de la Facultad de Derecho, en contra de la calificación que le otorgó la Comisión de Régimen Académico a su artículo: "Análisis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos" CAJ-DIC-17-024).
5. Propuesta de Dirección (PD-17-08-053). Proyecto de Ley denominado: *Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública*. Expediente N.º 20.204.
6. Comisión de Asuntos Jurídicos. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Arturo Camacho Lozano, de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática, en contra de la calificación que le asignó la Comisión de Régimen Académico a su ponencia: "Simulating the execution of algorithms using students as actors" (CAJ-DIC-17-022).
7. Propuesta de Dirección (PD-17-09-056). Proyecto de Ley *para regular el teletrabajo*. Expediente N.º 19.355.
8. Comisión de Asuntos Jurídicos. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el docente Gian Giacomo Guzmán Verri, en contra de la calificación que le otorgó la Comisión de Régimen Académico a su publicación *Electronic Structure of silicon-based nanostructures* (CAJ-DIC-17-030).

9. Propuesta de Dirección (PD-17-09-057). Proyecto de *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337.
10. Comisión de Asuntos Jurídicos. Recurso de apelación contra el oficio R-5182-2017, emitido por el rector de la Universidad de Costa Rica, de fecha 21 de julio de 2017 (CAJ-DIC-17-029).
11. Propuesta de Dirección (PD-17-09-058). *Reforma integral a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998. Código Notarial*. Expediente N.º 20.079.
12. Propuesta de Dirección (PD-17-09-060). Proyecto de *Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jefes de la Administración Pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131*. Expediente N.º 20.236.
13. Propuesta de Dirección (PD-17-10-062). Propuesta para posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón.

ARTÍCULO 1

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, propone una modificación en el orden del día para conocer, a continuación, los proyectos de ley y la propuesta para posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para conocer, a continuación, los proyectos de ley.

ARTÍCULO 2

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Transición al transporte no contaminante. Expediente 20.227 (PD-17-08-051).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227 (CG-285-2017, del 28 de febrero de 2017). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-1274-2017, del 2 de marzo de 2017).

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-303-2017, del 6 de marzo de 2017).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-299-2017, del 30 de marzo de 2017).
4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ingeniería y a la Unidad de Gestión Ambiental (sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017).
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a las instancias solicitadas (CU-546-2017, del 5 de mayo de 2017, y CU-547-2017, del 5 de mayo de 2017).
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Ingeniería Mecánica, la Escuela de Ingeniería Eléctrica, la Escuela de Ingeniería Química, la Escuela de Ingeniería Industrial y de la Unidad de Gestión Ambiental, por parte de la Vicerrectoría de Administración (EIM-202-2017, del 10 de mayo de 2017; EPER-0022-2017, del 17 de mayo de 2017, CTQ-011-2017, del 17 de mayo de 2017, EII-386-2017, del 18 de mayo de 2017, y VRA-UGA-332-2017, del 18 de mayo de 2017).

ANÁLISIS

I.- Objetivo

El Proyecto de Ley pretende impulsar el uso de un transporte no contaminante del ambiente y gravar el costo de la adquisición y el uso de medios de transporte basados en combustibles fósiles. Para ello se plantea la sustitución por vehículos eléctricos, impulsados por hidrógeno u otras tecnologías que no utilicen fuentes de combustible derivadas del petróleo.

II.- Criterios

Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica¹ se pronunció sobre el Proyecto de Ley en estudio en los siguientes términos:

Esta asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.

III.- Consultas especializadas

El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017, analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ingeniería y a la Unidad de Gestión Ambiental.

A continuación se hace una síntesis de las observaciones y recomendaciones expresadas por las instancias consultadas² sobre el Proyecto de Ley en estudio:

- a. El Proyecto de Ley fundamenta la transición en aspectos relacionados con la contaminación de las emisiones producidas por combustibles fósiles, su impacto en la salud y costos adicionales en las actividades económicas, lo cual es insuficiente para la toma de decisiones.
- b. La transición en un periodo de 12 años no refleja el comportamiento de una realidad en relación con la adquisición de vehículos en la sociedad costarricense en sus diferentes estratos sociales o actividades económicas; por lo tanto, el plazo en el que se propone la ejecución es riesgoso, pues no considera las características y necesidades de los diferentes sectores ni las carencias que actualmente existen en Costa Rica. Dicha transición debe prever una planificación urbana, de gestión de residuos y los aspectos relacionados con el despliegue tecnológico de este tipo de transporte. Además, aún no se tiene claridad de si la tecnología permitirá el uso de equipos 100% eléctricos en ese momento. Al respecto, podría resultar razonable incrementar el impuesto de importación en forma escalonada para desincentivar su importación a partir, por ejemplo, del año 2020 y realizar un análisis que permita ajustar los cambios y plazos a la cultura y a la realidad económica y social del país.

¹ OJ-299-2017, del 30 de marzo de 2017.

² Las observaciones se remitieron en los oficios EIM-202-2017, del 10 de mayo de 2017; EPER-0022-2017, del 17 de mayo de 2017, CTQ-011-2017, del 17 de mayo de 2017, EII-386-2017, del 18 de mayo de 2017, y VRA-UGA-332-2017, del 18 de mayo de 2017).

- c. El Proyecto de Ley no considera otras fuentes alternativas de energía, previo a su implementación, tales como los vehículos híbridos, el GLP, el gas natural o el hidrógeno, así como la posibilidad de sustituir los automotores obsoletos e invertir en infraestructura para mejorar otros medios de transporte como el tren, de manera que se disminuya el uso de vehículos. Además, es conveniente que se revise la estructura de impuestos actuales, negociar con los actores de la cadena, medir el impacto en la Hacienda Pública (impacto macroeconómico) y comparar dichos elementos con los beneficios obtenidos por una reducción del consumo de combustibles fósiles.
- d. La propuesta de ley no prevé el desarrollo de la infraestructura de recarga eléctrica necesaria en todo el país (electrolineras) y otros requerimientos específicos tecnológicos para satisfacer la demanda. En este sentido, se debe tener la infraestructura desarrollada en el lapso de tiempo establecido en el proyecto. Otro aspecto por tener presente es el suministro eléctrico, ya que debe considerarse el desarrollo de la red requerida para el abastecimiento automotor, así como determinar el incremento del consumo anual y las medidas de protección del sistema eléctrico nacional.
- e. El Proyecto de Ley no excluye equipos especiales como grúas, tractores agrícolas, equipos de producción, aplanadoras y otros que por sus características podrían necesitar trabajar mucho tiempo lejos de zonas de recarga eléctrica. Asimismo, establece un periodo de dos años para realizar el cambio en instituciones públicas, lo cual podría afectar el logro de objetivos, tal es el caso del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), entre otras. Tampoco, prevé el tener que reciclar o desechar, en muy corto plazo, millones de kilogramos de baterías usadas y que la producción de los nuevos equipos es limitada y se necesitará un largo periodo para reconvertir las plantas.
- f. Considerar lo siguiente en cuanto al articulado:
- Artículo 1: especificar los tipos de vehículos mencionados (particulares, autobuses, motocicletas, etc.). Además, aclarar que el uso de los hidrocarburos es para propulsión.
- Artículo 2: contemplar una segunda opción a quién beneficiar con este impuesto ante la posibilidad de inexistencia del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Además, definir “unidades eléctricas”, ya que estas pueden ser eléctricas puras, híbridas o híbridas enchufables.
- Artículo 3: Indicar que existen excepciones que se detallan en el artículo 4.
- Artículo 4: Disponer un tercer ente supervisor; por ejemplo, la Universidad de Costa Rica, que emita la resolución para autorizar la importación de estos vehículos de particulares condiciones.
- g. Es necesario trabajar primeramente en una política y una ley marco de movilidad urbana sostenible, con una prioritaria de atención hacia los espacios e infraestructura adecuada para la movilidad no motorizada orientada a peatones y ciclistas.

IV.- Observaciones

Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley, actualmente, en el planeta, el sector transporte es responsable de consumir el 63,7% de todos los derivados de petróleo y esos derivados emiten el 35,3% de las emisiones totales de dióxido de carbono (CO₂). Se presenta un incremento exponencial en las emisiones de dióxido de carbono, así como otros contaminantes como el óxido de azufre, el óxido de nitrógeno, el monóxido de carbono, hidrocarburos y partículas como las PM₁₀ y PM_{2,5}, las segundas, particularmente peligrosas ya que dañan los pulmones y utilizan como vía el torrente sanguíneo.

El Proyecto de Ley se presenta con el propósito de impulsar el uso de un transporte no contaminante del ambiente y gravar el costo de la adquisición y el uso de medios de transporte basados en combustibles fósiles. Asimismo, la importancia de estimular la sustitución por vehículos eléctricos, impulsados por hidrógeno u otras tecnologías que no utilicen petróleo.

Considerando lo anterior, se debe indicar que el propósito del Proyecto de Ley es loable en cuanto a las políticas públicas dirigidas a la conservación del ambiente. No obstante, contiene aspectos que merecen ser analizados con mayor detenimiento previo a su aprobación e incorporar las modificaciones pertinentes que ayudarían a una mejor aplicación.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227 (CG-285-2017, del 28 de febrero de 2017). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-1274-2017, del 2 de marzo de 2017).
2. El Proyecto de Ley pretende impulsar el uso de un transporte no contaminante del ambiente y gravar el costo de la adquisición y el uso de medios de transporte basados en combustibles fósiles. Para ello se plantea la sustitución por vehículos eléctricos, impulsados por hidrógeno u otras tecnologías que no utilicen fuentes de combustible derivadas del petróleo.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-299-2017, del 30 de marzo de 2017, se pronunció sobre el Proyecto de Ley en estudio en los siguientes términos:

Esta asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ingeniería y a la Unidad de Gestión Ambiental (sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017).
5. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de las instancias consultadas³, que indicaron:
 - a. Los fundamentos para realizar la transición, tales como la contaminación producida por las emisiones de combustibles fósiles, el impacto en la salud y los costos adicionales en las actividades económicas, son insuficientes para la toma de decisiones y proceder al cambio.
 - b. La transición en un periodo de 12 años no refleja el comportamiento de la realidad costarricense en relación con la adquisición de vehículos; además, es riesgoso, pues no considera las características y necesidades de los diferentes sectores, las carencias que existen en Costa Rica ni los aspectos relacionados con el despliegue tecnológico requerido para este tipo de transporte. Más bien, podría resultar razonable incrementar el impuesto de importación en forma escalonada para desincentivar la importación de vehículos a base de combustibles fósiles a partir, por ejemplo, del año 2020.
 - c. El Proyecto de Ley no considera otras fuentes alternativas de energía, previo a la implementación de la ley (híbridos, el GLP, el gas natural o el hidrógeno), así como la posibilidad de sustituir los automotores obsoletos e invertir en infraestructura para mejorar otros medios de transporte como el tren, de manera que se disminuya el uso de vehículos. Además, es conveniente analizar las alternativas existentes y sus beneficios, así como las desventajas que se puedan presentar por una reducción del consumo de combustibles fósiles.
 - d. La propuesta de ley no prevé el desarrollo de la infraestructura de recarga eléctrica necesaria en todo el país (electrolineras) y otros requerimientos específicos tecnológicos para satisfacer la demanda. Otro aspecto por tener presente es el suministro eléctrico, ya que se demandará un mayor desarrollo de la red para el abastecimiento automotor, para ello es conveniente determinar el incremento del consumo anual, así como las medidas de protección del sistema eléctrico nacional.
 - e. El Proyecto de Ley no excluye equipos especiales como grúas, tractores agrícolas, equipos de producción, aplanadoras y otros que, por sus características, podrían necesitar trabajar mucho tiempo lejos de zonas de recarga eléctrica. Asimismo, un periodo de dos años para realizar el cambio, podría afectar el logro de los

³ Escuela de Ingeniería Mecánica, Escuela de Ingeniería Eléctrica, Escuela de Ingeniería Química, Escuela de Ingeniería Industrial y de la Unidad de Gestión Ambiental, por parte de la Vicerrectoría de Administración.

objetivos en instituciones públicas como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), entre otras. Tampoco, prevé el tener que reciclar o desechar, en muy corto plazo, millones de kilogramos de baterías usadas y que la producción de los nuevos equipos es limitada y se necesitará un largo periodo para reconvertir las plantas.

f. Evaluar lo siguiente en cuanto al articulado:

Artículo 1: especificar los tipos de vehículos mencionados (particulares, autobuses, motocicletas, etc.). Además, aclarar que el uso de los hidrocarburos es para propulsión.

Artículo 2: contemplar una segunda opción a quién beneficiar con este impuesto ante la posibilidad de inexistencia del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Además, definir “unidades eléctricas”, ya que estas pueden ser eléctricas puras, híbridas o híbridas enchufables.

Artículo 3: indicar que existen excepciones que se detallan en el artículo 4.

Artículo 4: Disponer un tercer ente supervisor; por ejemplo la Universidad de Costa Rica, que emita la resolución para autorizar la importación de estos vehículos de particulares condiciones.

g. Es necesario trabajar primeramente en una política y una ley marco de movilidad urbana sostenible, con una prioritaria de atención hacia los espacios e infraestructura adecuada para la movilidad no motorizada orientada a peatones y ciclistas.

6. El Proyecto de Ley es loable en cuanto a las políticas públicas dirigidas a la conservación del ambiente. No obstante, contiene aspectos que merecen ser analizados con mayor detenimiento previo a su aprobación, e incorporar las modificaciones pertinentes que ayudarían a una mejor aplicación.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado **Transición al transporte no contaminante**. Expediente N.º 20.227.”

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece al Lic. Gerardo Fonseca por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Posteriormente, somete a discusión el dictamen. Cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ opina que el proyecto de ley, de ambientalista no tiene nada. A su juicio, es otro esfuerzo de los políticos por gravar con más impuestos al ciudadano costarricense, tal y como se refleja en los diferentes apartados de la ley. Refiere que es conveniente agregar considerandos en ese sentido, dado que no se señala en el dictamen.

EL DR. RODRIGO CARBONI pregunta a los miembros si tienen inquietudes. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227 (CG-285-2017, del 28 de febrero de 2017). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-1274-2017, del 2 de marzo de 2017).
2. El Proyecto de Ley pretende impulsar el uso de un transporte no contaminante del ambiente y gravar el costo de la adquisición y el uso de medios de transporte basados en combustibles fósiles. Para ello se plantea la sustitución por vehículos eléctricos, impulsados por hidrógeno u otras tecnologías que no utilicen fuentes de combustible derivadas del petróleo.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-299-2017, del 30 de marzo de 2017, se pronunció sobre el Proyecto de Ley en estudio en los siguientes términos:

Esta asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Ingeniería y a la Unidad de Gestión Ambiental (sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017).
5. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de las instancias consultadas⁴, que indicaron:
 - a. Los fundamentos para realizar la transición, tales como la contaminación producida por las emisiones de combustibles fósiles, el impacto en la salud y los costos adicionales en las actividades económicas, son insuficientes para la toma de decisiones y proceder al cambio.
 - b. La transición en un periodo de 12 años no refleja el comportamiento de la realidad costarricense en relación con la adquisición de vehículos; además, es riesgoso, pues no considera las características y necesidades de los diferentes sectores, las carencias que existen en Costa Rica ni los aspectos relacionados con el despliegue tecnológico requerido para este tipo de transporte. Más bien, podría resultar razonable incrementar el impuesto de importación en forma escalonada para desincentivar la importación de vehículos a base de combustibles fósiles a partir, por ejemplo, del año 2020.
 - c. El Proyecto de Ley no considera otras fuentes alternativas de energía, previo a la implementación de la ley (híbridos, el GLP, el gas natural o el hidrógeno), así como la posibilidad de sustituir los automotores obsoletos e invertir en infraestructura para mejorar otros medios de transporte como el tren, de manera que se disminuya el uso de vehículos. Además, es conveniente analizar las alternativas existentes y sus beneficios, así como las desventajas que se puedan presentar por una reducción del consumo de combustibles fósiles.

⁴ Escuela de Ingeniería Mecánica, Escuela de Ingeniería Eléctrica, Escuela de Ingeniería Química, Escuela de Ingeniería Industrial y de la Unidad de Gestión Ambiental, por parte de la Vicerrectoría de Administración.

- d. La propuesta de ley no prevé el desarrollo de la infraestructura de recarga eléctrica necesaria en todo el país (electrolineras) y otros requerimientos específicos tecnológicos para satisfacer la demanda. Otro aspecto por tener presente es el suministro eléctrico, ya que se demandará un mayor desarrollo de la red para el abastecimiento automotor, para ello es conveniente determinar el incremento del consumo anual, así como las medidas de protección del sistema eléctrico nacional.
- e. El Proyecto de Ley no excluye equipos especiales como grúas, tractores agrícolas, equipos de producción, aplanadoras y otros que, por sus características, podrían necesitar trabajar mucho tiempo lejos de zonas de recarga eléctrica. Asimismo, un periodo de dos años para realizar el cambio, podría afectar el logro de los objetivos en instituciones públicas como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), entre otras. Tampoco, prevé el tener que reciclar o desechar, en muy corto plazo, millones de kilogramos de baterías usadas y que la producción de los nuevos equipos es limitada y se necesitará un largo periodo para reconvertir las plantas.
- f. Evaluar lo siguiente en cuanto al articulado:
- Artículo 1: especificar los tipos de vehículos mencionados (particulares, autobuses, motocicletas, etc.). Además, aclarar que el uso de los hidrocarburos es para propulsión.
- Artículo 2: contemplar una segunda opción a quién beneficiar con este impuesto ante la posibilidad de inexistencia del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Además, definir “unidades eléctricas”, ya que estas pueden ser eléctricas puras, híbridas o híbridas enchufables.
- Artículo 3: indicar que existen excepciones que se detallan en el artículo 4.
- Artículo 4: Disponer un tercer ente supervisor; por ejemplo, la Universidad de Costa Rica, que emita la resolución para autorizar la importación de estos vehículos de particulares condiciones.
- g. Es necesario trabajar primeramente en una política y una ley marco de movilidad urbana sostenible, con una prioritaria de atención hacia los espacios e infraestructura adecuada para la movilidad no motorizada orientada a peatones y ciclistas.
6. El Proyecto de Ley es loable en cuanto a las políticas públicas dirigidas a la conservación del ambiente. No obstante, contiene aspectos que merecen ser analizados con mayor detenimiento previo a su aprobación, e incorporar las modificaciones pertinentes que ayudarían a una mejor aplicación.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Transición al transporte no contaminante*. Expediente N.º 20.227.

(Aprobada en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 3

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central. Expediente 20.203 (PD-17-08-052).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*⁵, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central*. Expediente N.º 20.203.
2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-216-2017, 22 de febrero de 2017).
3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó una prórroga a la Licda. Silvia María Jiménez Jiménez, encargada de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, para emitir el criterio correspondiente (CU-218-2017, del 22 de febrero de 2017).
4. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-280-2017, del 23 de marzo de 2017, dictaminó sobre el particular.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y a la Facultad de Derecho.*
6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio respectivo al Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, director de la Escuela de Administración Pública (CU-544-2017, del 5 de mayo de 2017), y al Dr. Erick Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho (CU-551-2017, del 5 de mayo de 2017).
7. El M.Sc. Rodrigo Rivera Fournier, profesor de la Escuela de Administración Pública, remitió el criterio respectivo (vía correo electrónico del 24 de mayo de 2017).
8. El Lic. Hernán Esquivel Salas, docente de la Cátedra de Derecho Constitucional, por medio del Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho, emitió el criterio respectivo (FD-1100-2017, del 1.º de junio de 2017).
9. Dr. Leonardo Castellón Rodríguez envía el criterio de la Escuela de Administración Pública (EAP-841-2017, del 5 de julio de 2017).

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley tiene por objetivo el control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República.

II. Observaciones

El presente Proyecto de Ley se ocupa exclusivamente del control presupuestario al cual están sometidos los órganos desconcentrados de la Administración Central y pretende devolver a la Asamblea Legislativa el control pleno de la aprobación del presupuesto diseñado por el legislador constituyente.

Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República, con independencia, que gocen de personería jurídica instrumental, serán incorporados al presupuesto de cada ministerio al que pertenecen en el Presupuesto de la República para la discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

⁵ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Uno de los fines de este proyecto es otorgarle a la Asamblea Legislativa el control pleno de la aprobación del presupuesto de los órganos desconcentrados del Gobierno. Además, el Proyecto de Ley permite buscar una participación más activa del Poder Ejecutivo en la gestión presupuestaria de los órganos con manejo independiente de recursos.

Lo que se quiere es dotar de mayor control al Poder Ejecutivo en aquellos asuntos propios del órgano con la finalidad de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, lograr una mayor articulación del aparato estatal y maximizar el aprovechamiento de los recursos públicos en torno a la eficiencia y ejecución del gasto.

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-242-2017, del 13 de marzo de 2017, dictaminó lo siguiente:

(...) la propuesta permite buscar una participación más activa del Poder Ejecutivo en la gestión presupuestaria de los órganos con manejo independiente de recursos. En la práctica, la intención es dotar de mayor control al Poder Ejecutivo en aquellos asuntos propios del órgano con la finalidad de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, lograr una mayor articulación del aparato estatal y maximizar el aprovechamiento de los recursos públicos en torno a la eficiencia y ejecución del gasto.

Al margen de las motivaciones jurídicas y las intenciones políticas que con el proyecto se quieran, el tema de fondo es un asunto que en nada compete y afecta el sistema patrimonial de la hacienda universitaria. La Universidad de Costa Rica es una institución estatal que, por su propia naturaleza, se encuentra abstraída del control presupuestario expuesto en el proyecto.

La desconcentración administrativa que se subraya, se ubica en un plano ministerial. Parte de una lógica de distribución de competencias –políticas y técnicas- en favor de órganos de una misma persona jurídica, pero desde una suerte de centralización administrativa. Con una preocupación de operatividad, que pasa más por el tamiz de la personificación presupuestaria⁶ de ciertos órganos, se busca un papel más protagónico del Poder Ejecutivo para con sus órganos desconcentrados. Y desde luego, un control unitario y homogéneo de parte de la Asamblea Legislativa en relación con estos órganos y su actual “autonomía financiera”.

Como la Universidad no se encuentra ni centralizada ni descentralizada del Gobierno, y de nadie, en nada se ve afectada por el presente proyecto. Su existencia y su alto rango jurídico, con naturaleza constitucional originaria, la ubican en un nivel especial dentro del organigrama institucional costarricense, más allá de cualquier posición de subordinación o minoridad, más allá de cualquier control presupuestario como los aquí pretendidos.

En este sentido, se considera que el proyecto de ley no podría afectar –en nada- la autonomía de la Universidad de Costa Rica (...).

b. Criterio especializado

- **Escuela de Administración Pública**

El M.Sc. Rodrigo Rivera Fournier, profesor de la Escuela de Administración Pública, vía correo electrónico del 24 de mayo de 2017, emitió el criterio respectivo y señaló lo siguiente:

(...) A partir de la vigencia de la Constitución de 1949, en cierto sentido puede decirse que se ha dado un proceso de descentralización, el cual se ha reflejado en la creación de órganos desconcentrados adscritos a los ministerios, dotados de personalidad jurídica instrumental y atribuyendo a la Contraloría General de la República la aprobación de sus presupuestos y sus modificaciones.

La razón de esto se hizo recaer en la especificidad de sus funciones y competencias, y la importancia de dotarlos de una mayor agilidad a la hora de aprobar o modificar sus presupuestos, que la gozan los ministerios sometidos al trámite que prescriben los artículos 177 al 180 de la Constitución Política, el cual obliga a presentar sus presupuestos para aprobación en un solo bloque ante la Asamblea Legislativa.

En la exposición de motivos del proyecto se señala que existen 61 órganos adscritos, de los cuales 37, la Contraloría General de la República por el monto de sus presupuestos los ha eximido de aprobación externa, bastando el

⁶ Sobre los órganos con personificación presupuestaria vid., entre otros, Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. 3.a. ed. Editorial Jurídica Continental, San José, 2009. pp. 157-161.

acuerdo de sus Juntas Directivas para su ejecución. Los 24 restantes representan sumas mayores y entre otros incluyen los órganos que pertenecen al MOPT, el FONABE (MEP), la Junta Administrativa del Registro Nacional (MJ) y el SINAC (MINAE).

En esencia el Proyecto plantea someter la aprobación de los presupuestos de los órganos desconcentrados de los ministerios al trámite de aprobación del Presupuesto Ordinario por parte de la Asamblea Legislativa. Así el trámite de aprobación y de manera relevante de modificación de los presupuestos de estos órganos, que hoy se realiza en dos etapas, una de aprobación por parte de la Junta Directiva del órgano y luego por la Contraloría General de la República.

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

También, el Profesor Diego Mora Valverde, de la Escuela de Administración Pública exteriorizó sus observaciones:

Comentarios generales:

1. *La idea de concentrar o unificar los presupuestos de los entes desconcentrados en su ministerio respectivo facilitaría el control presupuestario, podría llevar a decisiones que mejoren su ejecución, eficiencia y eficacia.*
2. *Debe tenerse en cuenta que muchos de estos Órganos Desconcentrados utilizan recursos que son destinos específicos de ley, es decir, son recursos generados por el mismo Órgano Desconcentrado y el legislador determinó vía ley, que su uso debe estar estrictamente ligado con la función del Órgano en cuestión, siendo el Ministerio de Hacienda un recaudador que posteriormente gira los recursos al Órgano vía transferencia. En este sentido debe cuidarse que la Asamblea Legislativa y los Ministerios respeten el uso de esos recursos específicos y no se den rebajos que resultarían ilegales.*
3. *El proyecto es omiso en indicar la forma en que los presupuestos de los Órganos Desconcentrados se incorporarán a los presupuestos de los Ministerios. Lo correcto sería indicar que estos Órganos Desconcentrados serán visualizados como Programas Presupuestarios dentro de cada Ministerio. (con la debida asignación de un Jefe de Programa y la asignación de recurso humano competente para la formulación y el control presupuestario).*
4. *El Artículo 2: Reforma de Varias Leyes, estipula algunas leyes que el Proyecto de Ley pretende modificar, en el orden de determinar la forma en que los Órganos Desconcentrados presentarán anteproyectos de presupuesto para la aprobación de su respectivo Ministro, de previo a ser remitidos para la aprobación final de la Asamblea Legislativa. No obstante, las leyes mencionadas en el artículo se quedan cortas, en el sentido de que existen mucho más Órganos Desconcentrados que reciben transferencias de gobierno, cuyas leyes deberían ser modificadas y no se mencionan en el artículo de marras. A guisa de ejemplo no se menciona el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley de Biodiversidad N° 7788) y la Junta Directiva del Parque Nacional Playas de Manuel Antonio (Ley de Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio N° 5100) . Para unificar en los Ministerios la presentación de los presupuestos de la totalidad de Órganos Desconcentrados debería hacerse un barrido de toda la legislación de creación de todos los Órganos Desconcentrados e incluir las modificaciones normativas a este proyecto de ley.*

• **Facultad de Derecho**

El Lic. Hernán Esquivel Salas, docente de la Cátedra de Derecho Constitucional, mediante el oficio FD-1100-2017, del 1.º de junio de 2017, emitió el criterio respectivo, en los siguientes términos:

(...)

La interferencia entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, modernamente aceptada por el Derecho positivo, permite entonces el establecimiento de controles de un órgano sobre el otro. Pero estos controles no deben conducir a confusión de poderes, pues eso sería, poner en peligro al no garantizar las libertades de los ciudadanos y convertir el poder en absoluto y arbitrario. Por consiguiente, es necesario establecer un verdadero equilibrio en la interacción que producen los poderes entre sí, permitiendo que cada uno de ellos, realice sus respectivas funciones, sin perjuicio de la vigilancia y control que deben de ejercer unos y otros entre sí.

(...).

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el *Proyecto de ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central*. Expediente N.º 20.203, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central*. Expediente N.º 20.203.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Administración Pública.*
3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo el control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República; para ello pretende que todos los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República con independencia de que gocen de personería jurídica instrumental, serán incorporados al presupuesto de cada ministerio al que pertenecen en el Presupuesto de la República para la discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-242-2017, del 13 de marzo de 2017, dictaminó que (...) *Como la Universidad no se encuentra ni centralizada ni descentralizada del Gobierno, y de nadie, en nada se ve afectada por el presente proyecto. Su existencia y su alto rango jurídico, con naturaleza constitucional originaria, la ubican en un nivel especial dentro del organigrama institucional costarricense, más allá de cualquier posición de subordinación o minoridad. Más allá de cualquier control presupuestario como los aquí pretendidos.*

En este sentido, se considera que el proyecto de ley no podría afectar –en nada– la autonomía de la Universidad de Costa Rica (...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Administración Pública, las cuales manifestaron, en resumen, lo siguiente:

(...)

- *Subordinar al trámite de aprobación legislativa, mediante proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo, como lo señala la Constitución Política, puede hacer que órganos con especialidad técnica y/o responsables del suministro de servicios públicos, unidades ejecutoras de proyectos, fondos, programas y cuentas con manejo independiente de recursos, sean sometidas a procedimientos rígidos para hacer ajustes o modificaciones a su presupuesto que afecten negativamente su capacidad de gestión.*
- *Esta iniciativa coincide con la queja de la Contraloría General de que cada día se le encargan más funciones sin asignar los recursos requeridos, y de que la dispersión de unidades de gasto dificulta el control.*
- *Lo mejor sería hacer una evaluación de cada uno de los 64 casos de desconcentración que hay, y contra un análisis concreto, recoger lo que no merezca estar suelto y dejar los entes que acuden y necesitan la agilidad presupuestaria para un buen funcionamiento (...).*

(...)

- *pretende reformar una serie de normas vigentes relacionadas con los aspectos financieros, como artículos de la Ley de la Contraloría General de la República, Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley de Creación del Registro Nacional, El Código Notarial entre otras, y derogatoria de normas vigentes. Por todo lo anterior, el Anteproyecto de Ley, lo que pretenden es ocuparse del control presupuestario al que deben estar sometidos los órganos desconcentrados que forman la Administración Central del Gobierno de la República, y devolver a la Asamblea Legislativa el control pleno presupuestario que le corresponde.*

- *Las leyes mencionadas en el artículo 2, se quedan cortas, en el sentido de que existen mucho más Órganos Desconcentrados que reciben transferencias de gobierno, cuyas leyes deberían ser modificadas y no se mencionan en el artículo de marras. A guisa de ejemplo no se menciona el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley de Biodiversidad N.º 7788) y la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ley de Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio N.º 5100). Para unificar en los Ministerios la presentación de los presupuestos de la totalidad de Órganos Desconcentrados debería hacerse un barrido de toda la legislación de creación de todos los Órganos Desconcentrados e incluir las modificaciones normativas a este proyecto de ley.*
- *El proyecto es omiso en indicar la forma en que los presupuestos de los Órganos Desconcentrados se incorporarán a los presupuestos de los Ministerios. Lo correcto sería indicar que estos Órganos Desconcentrados serán visualizados como Programas Presupuestarios dentro de cada Ministerio. (con la debida asignación de un Jefe de Programa y la asignación de recurso humano competente para la formulación y el control presupuestario) (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el **Proyecto de Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central**. Expediente N.º 20.203.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la **Constitución Política de la República de Costa Rica**, la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central**. Expediente N.º 20.203.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: **Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Administración Pública.**
3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo el control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República; para ello pretende que todos los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República con independencia de que gocen de personería jurídica instrumental, serán incorporados al presupuesto de cada ministerio al que pertenecen en el Presupuesto de la República para la discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-242-2017, del 13 de marzo de 2017, dictaminó que (...) **Como la Universidad no se encuentra ni centralizada ni descentralizada del Gobierno, y de nadie, en nada se ve afectada por el presente proyecto. Su existencia y su alto rango jurídico, con naturaleza constitucional originaria, la ubican en un nivel especial dentro del**

organigrama institucional costarricense, más allá de cualquier posición de subordinación o minoridad. Más allá de cualquier control presupuestario como los aquí pretendidos.

En este sentido, se considera que el proyecto de ley no podría afectar –en nada– la autonomía de la Universidad de Costa Rica (...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Administración Pública, las cuales manifestaron, en resumen, lo siguiente:

(...)

- **Subordinar al trámite de aprobación legislativa, mediante proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo, como lo señala la Constitución Política, puede hacer que órganos con especialidad técnica y/o responsables del suministro de servicios públicos, unidades ejecutoras de proyectos, fondos, programas y cuentas con manejo independiente de recursos, sean sometidas a procedimientos rígidos para hacer ajustes o modificaciones a su presupuesto que afecten negativamente su capacidad de gestión.**
- **Esta iniciativa coincide con la queja de la Contraloría General de que cada día se le encargan más funciones sin asignar los recursos requeridos, y de que la dispersión de unidades de gasto dificulta el control.**

Lo mejor sería hacer una evaluación de cada uno de los 64 casos de desconcentración que hay, y contra un análisis concreto, recoger lo que no merezca estar suelto y dejar los entes que acuden y necesitan la agilidad presupuestaria para un buen funcionamiento (...).

(...)

- **pretende reformar una serie de normas vigentes relacionadas con los aspectos financieros, como artículos de la Ley de la Contraloría General de la República, Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley de Creación del Registro Nacional, El Código Notarial entre otras, y derogatoria de normas vigentes. Por todo lo anterior, el Anteproyecto de Ley, lo que pretenden es ocuparse del control presupuestario al que deben estar sometidos los órganos desconcentrados que forman la Administración Central del Gobierno de la República, y devolver a la Asamblea Legislativa el control pleno presupuestario que le corresponde.**

Las leyes mencionadas en el artículo 2, se quedan cortas, en el sentido de que existen mucho más Órganos Desconcentrados que reciben transferencias de gobierno, cuyas leyes deberían ser modificadas y no se mencionan en el artículo de marras. A guisa de ejemplo no se menciona el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley de Biodiversidad N.º 7788) y la Junta Directiva del Parque Nacional Playas de Manuel Antonio (Ley de Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio N.º 5100). Para unificar en los Ministerios la presentación de los presupuestos de la totalidad de Órganos Desconcentrados debería hacerse un barrido de toda la legislación de creación de todos los Órganos Desconcentrados e incluir las modificaciones normativas a este proyecto de ley.

El proyecto es omiso en indicar la forma en que los presupuestos de los Órganos Desconcentrados se incorporarán a los presupuestos de los Ministerios. Lo correcto sería indicar que estos Órganos Desconcentrados serán visualizados como Programas Presupuestarios dentro de cada Ministerio. (con la debida asignación de un Jefe de Programa y la asignación de recurso humano competente para la formulación y el control presupuestario) (...).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de *Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central*. Expediente N.º 20.203.

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de *Ley Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública*. Expediente 20.204 (PD-17-08-053).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública*. Expediente N.º 20.204 (AL-19223-OFI-0113-2017, del 3 de abril de 2017).
2. La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario, para la emisión del criterio institucional, mediante el oficio R-2128-2017, del 5 de abril de 2017.
3. Con oficio CU-480-2017, del 17 de abril del 2017, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó criterio a la Oficina Jurídica sobre este Proyecto de Ley; esta última instancia dictaminó sobre el particular mediante el oficio OJ-380-2017, del 25 de abril de 2017.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6083, artículo 5, del 23 de mayo de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, al Centro de Investigaciones en Nutrición Animal (CINA), a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina de Suministros*.
5. La Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-652-2017, CU-653-2017, CU-654-2017 y CU-655-2017, todos del 24 de mayo de 2017, les solicitó a la Facultad de Derecho, al Centro de Investigaciones en Nutrición Animal, a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis. En atención a estas solicitudes, las unidades enviaron sus observaciones, mediante los oficios OS-1122-2017, del 7 de junio de 2017, CINA-217-2017-SA, del 17 de mayo de 2017 (sic), FD-1179-2017, del 8 de junio de 2017, y OCU-R-077-2017, del 9 de junio de 2017.

ANÁLISIS**I.- Génesis⁷**

La función fiscalizadora de la Contraloría General de la República (CGR) se enfrenta con un marco jurídico de la gestión pública que evidencia diversidad, heterogeneidad, fragmentación, e incluso contradicción en el tema de responsabilidad y ejecución de la gestión, lo cual tiende a confundir el rol que debe desempeñar el ente fiscalizador superior.

Además, el ordenamiento jurídico aún contiene normas vigentes en las que las decisiones gerenciales, sobre el manejo de los recursos y el logro de objetivos, se encuentran supeditados a aprobaciones, autorizaciones, duplicación de funciones o arbitrajes de entes externos, cuando esto les corresponde a sus jerarcas.

⁷ Información tomada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Por estas razones, la CGR realizó un estudio para identificar las normas que requieren ajustarse al entorno actual y alinearse al marco jurídico de control, con el fin de fomentar la transparencia, los mecanismos de control interno y externo, la coordinación, dirección y toma de decisiones en procura de mayor eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Por lo tanto, para llevar a cabo este ordenamiento jurídico, varios diputados⁸ propusieron este Proyecto de Ley, el cual busca actualizar la normativa para adecuarla al entorno actual y alinearla al marco jurídico de control por el que optó el legislador a partir del año 2000, el cual contempla el artículo 11⁹ de la *Constitución Política*, Ley N.º 8131, *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*, Ley N.º 7428, *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, Ley N.º 8292, *Ley General de Control Interno*, y la Ley N.º 8422, *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, entre otras.

También, este Proyecto de Ley pretende reforzar la identidad de la CGR, para que se dedique enteramente y con mayor fuerza a su función sustantiva; es decir, la fiscalización superior de la Hacienda Pública.

II.- Objetivo

Esta iniciativa de ley propone reformas que tienden a eliminar las facultades de aprobación y autorización, así como la duplicación de funciones y controles asignados a los órganos de control externo, principalmente, a la Contraloría General de la República, de manera que no se causen más limitaciones e intromisiones en ámbitos reservados a la Administración activa, lo que usualmente provoca que se diluyan las responsabilidades de los entes e instituciones públicos.

Para ello se promueven reformas y derogatorias a diversas disposiciones de rango legal, con el fin de ajustarlas al entorno actual y armonizarlas con otras leyes que pretenden fortalecer la rendición de cuentas, fomentar la transparencia y los mecanismos de control interno.

III. Descripción del articulado del Proyecto de Ley

Esta propuesta de Ley se conforma de 41 artículos, distribuidos en dos capítulos. El capítulo I referente a derogatorias tiene siete artículos, mientras que el capítulo II sobre reformas abarca 34 artículos. Este último capítulo, además, se divide en nueve secciones; el detalle se muestra a continuación.

Cabe señalar que el texto completo de este Proyecto de Ley se puede consultar en el anexo N.º 1; además, en el anexo N.º 2 se incluye un análisis del articulado¹⁰.

Capítulo I Derogatorias (artículos 1 al 7)	
Capítulo II Reformas (artículos 8 al 41)	Sección I: Reforma a varias leyes que regulan contratos de préstamo, artículos 8 al 15.
	Sección II: Reforma a varios artículos que regulan el estado del Servicio Exterior de la República, artículo 16.
	Sección III: Reforma a varios artículos de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, artículo 17.
	Sección IV: Reforma a varios artículos de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, artículo 18.
	Sección V: Reforma a varios artículos de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y sus reformas, artículos 19 y 20.
	Sección VI: Reforma a varios artículos de la Ley de Contratación Administrativa, artículo 21.
	Sección VII: Reforma a varias leyes de creación, artículos 22 al 39.
	Sección VIII: Reforma a varios artículos de la Ley de Fundaciones, artículo 40.
	Sección IX: Reformas a varias leyes, artículo 41.

⁸ Antonio Álvarez Desanti, Julio Antonio Rojas Astorga, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Gerardo Vargas Rojas, Rolando González Ulloa, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Paulina María Ramírez Portuquez, Mario Redondo Poveda, Jorge Arturo Arguedas Mora, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Marcela Guerrero Campos, Abelino Esquivel Quesada, Juan Rafael Marín Quirós, Olivier Ibo Jiménez Rojas, Otto Guevara Guth, Natalia Díaz Quintana, Franklin Corella Vargas, Marta Arabela Arauz Mora, Juan Luis Jiménez Succar, José Alberto Alfaro Jiménez, Marco Vinicio Redondo Quirós, Emilia Molina Cruz y Óscar López.

⁹ ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003, del 8 de junio del 2000)

¹⁰ La fuente: informe AL-DEST- IJU-125-2016, del 6 de abril de 2017, elaborado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, de la Asamblea Legislativa.

IV.- Criterios**a) Oficina Jurídica**

La Oficina Jurídica, como parte de su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis, señaló:

(...) Algunas de las leyes cuyo texto se pretende modificar presentan una relación más o menos indirecta con normas de contratación comunes en el sector público, tributos e impuestos que son trasladados a instancias universitarias particulares, y reglas procesales de la jurisdicción de los entes públicos (...), para estos casos la Oficina Jurídica realizó un análisis, del cual se extrae la siguiente información.

Además, para facilitar la comprensión de los cambios propuestos, se complementa el criterio de la Oficina Jurídica con cuadros de comparación de los artículos objeto de estudio:

- **Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494**

Se propone la modificación de dos artículos; el primero, relacionado con el derecho de rescisión y resolución unilateral (artículo 11), y el segundo, referente a la cesión de derechos y obligaciones de los contratistas (artículo 36).

Con respecto al artículo 11, el proyecto plantea que cuando la Administración ejerza el derecho de rescindir o resolver un contrato, por causas no imputables al contratista, deberá liquidar y reconocer en sede administrativa la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios, siempre que así lo apruebe el jerarca de la institución. Actualmente, este artículo señala que la aprobación debe provenir de la Contraloría General de la República.

En cuanto al artículo 36, la propuesta indica que el contratista podrá ceder sus derechos y obligaciones con la autorización de la Administración; cuando esta cesión sea de más de un 50% del objeto contratado se requerirá de la autorización previa del jerarca de la institución. En la norma vigente esta autorización se le debe solicitar a la Contraloría General de la República.

Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995	Reforma propuesta por el proyecto de ley N.º 20.204
<p>ARTÍCULO 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral.</p> <p>Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.</p> <p>Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato.</p> <p>La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral.</p> <p>Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.</p> <p>Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato.</p> <p>La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del jerarca de la Institución.</p>

<p>ARTÍCULO 36.- Límites de la cesión.</p> <p>Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado. Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa de la Contraloría General de la República. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 36.-Límites de la cesión.</p> <p>Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado. Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa del jerarca de la Institución. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ley.</p>
--	---

• **Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, Ley N.º 6883**

Mediante el Proyecto de Ley se pretende modificar el artículo 22 de esta Ley, el cual actualmente señala:

La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6¹¹, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N° 181 de la Universidad de Costa Rica, cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada Estaciones Experimentales 20232-O Programa N° 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República (...).

La modificación consiste en eliminar la última frase de estos dos párrafos, con lo que se proscriben las facultades de control y revisión de la Contraloría General de la República, en relación con los fondos referidos.

<p>Ley para el Control Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales. Ley N.º 6883 del 25 de agosto de 1983</p>	<p>Reforma propuesta por el proyecto de ley N° 20.204</p>
<p>ARTÍCULO 22.- La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N° 181 de la Universidad de Costa Rica, cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada Estaciones Experimentales 20232-O Programa N° 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.</p> <p>El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la Universidad y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley. (Así reformado por el artículo 88 de la Ley de Presupuesto No.7097 de 18 de agosto de 1988).</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N° 181 de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada “Estaciones Experimentales 20232-O Programa N° 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.</p> <p>El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la Universidad y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley. (Así reformado por el artículo 88 de la Ley de Presupuesto No.7097 de 18 de agosto de 1988).</p>

11 Artículo 6- Se cobrará un impuesto de cero coma dos por ciento (0,2%) ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la nutrición animal, sean éstos importados o de fabricación nacional. Igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se venden a granel.

• **Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley N.º 3667**

El artículo 78 regula la ejecución de la sentencia que condene a la Administración al pago de una suma líquida. El inciso 4 de este artículo indica que si la Administración considera que esa ejecución producirá un trastorno grave a su hacienda que le impida cumplir con sus fines u obligaciones previamente contraídas, podrá, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, fijar la modalidad de pago que afecte menos sus finanzas y a la vez cumpla con el fallo condenatorio.

El texto propuesto, para el inciso 4, elimina la necesidad de solicitar la aprobación a la Contraloría General de la República, por lo que la responsabilidad en la fijación de la modalidad de pago será exclusiva de la Administración, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley N.º 3667 del 12 de marzo de 1966	Reforma propuesta por el proyecto de ley N° 20.204
<p>(Esta ley fue derogada en su totalidad por el artículo 198 del Código Procesal Contencioso-Administrativo N° 8508 del 28 de abril de 2006. No obstante, sigue rigiendo para todos los procesos anteriores a la entrada en vigencia del Código e incluso debe ser aplicada en los actos administrativos que quedaron firmes antes de la entrada en vigencia del Código)</p> <p>Artículo 78.- (...)</p> <p>4. En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de éste, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su Hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.</p>	<p>Artículo 78 (...)</p> <p>4.- En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de éste, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su Hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.</p>

• **Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508**

Se propone la modificación del artículo N.º 168 el cual regula la ejecución de las sentencias condenatorias que obliguen a una Administración descentralizada al pago de una suma líquida.

La Ley vigente establece que si la Administración no cumple con la obligación, ni hace los ajustes presupuestarios necesarios en un plazo de tres meses después de la firmeza de la sentencia, el juez notificará a la Contraloría General de la República para que no apruebe ningún presupuesto o modificación presupuestaria de la respectiva Administración, hasta que no se haya incluido la partida presupuestaria necesaria para cumplir con lo establecido en la sentencia.

El texto que se propone elimina la necesidad de comunicar a la Contraloría General de la República, y en su lugar autoriza al juez ejecutor, a petición de la parte, embargar los bienes de la Administración, conforme a las reglas establecidas en el mismo Código.

Código Procesal Contencioso Administrativo, N.º 8508, de 28 de abril de 2006	Reforma propuesta por el proyecto de ley N° 20.204
<p>ARTÍCULO 168.-</p> <p>1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro</p>	<p>ARTÍCULO 168.-</p> <p>1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o variación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.</p>

<p>o de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.</p> <p>2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente; todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.</p> <p>3) Tal paralización podrá ser dimensionada por el juez ejecutor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros, señalando los alcances de la medida.</p>	<p>2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la variación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, procederá al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.</p>
---	---

Finalmente, la Oficina Jurídica señaló que el Proyecto de Ley no presenta disposiciones que afecten, directamente, el funcionamiento de la Universidad; por lo que, esa Asesoría no tiene objeciones al respecto.

b) Consultas especializadas

El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6083, del 23 de mayo de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, al Centro de Investigaciones en Nutrición Animal (CINA), a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina de Suministros.*

De conformidad con el acuerdo anterior, la Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-652-2017, CU-653-2017, CU-654-2017 y CU-655-2017, todos del 24 de mayo de 2017, les solicitó a las unidades precitadas, que se pronunciaran con respecto al Proyecto de Ley en análisis, las cuales enviaron sus observaciones mediante los oficios OS-1122-2017, del 7 de junio de 2017, CINA-217-2017-SA, del 17 de mayo de 2017 (sic), FD-1179-2017, del 8 de junio de 2017, y OCU-R-077-2017, del 9 de junio de 2017.

El Centro de Investigación en Nutrición Animal y la Oficina de Contraloría Universitaria se refirieron, específicamente, a la propuesta de modificación del artículo 22 de la Ley N.º 6883¹², *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*. Entre los elementos que señalaron destacan los siguientes:

- El CINA expresa que el texto propuesto mantiene vigente que los fondos que le corresponden a la Universidad de Costa Rica se deberán depositar en el Fondo Restringido N.º 181; sin embargo, el fondo que corresponde, actualmente, para estos recursos es el N.º 1511; este cambio se debe a la variación en la estructura presupuestaria y contable que se dio debido a la implementación del Sistema Integrado de la Oficina de Administración Financiera. Por lo tanto, se recomienda que en la propuesta de redacción de este artículo no se consigne ningún número, sino que se indique que los fondos se depositarán en el Fondo Restringido creado para tal fin.

La OCU comparte este criterio, en cuanto a que el número de fondo restringido no corresponde al que se usa en la actualidad, por lo que sugiere que la segunda parte del primer párrafo del artículo 22, se redacte de la siguiente manera:

(...) Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, en el Fondo Restringido que, para tales efectos, asigne internamente la Universidad de Costa Rica.

- Con respecto al cambio sustancial que se propone, el cual consiste en eliminar el control y revisión, por parte de la Contraloría General de la República, sobre este impuesto. El CINA expone que está en desacuerdo, pues en la propuesta no se indica quién asumiría esta función; sin embargo, la OCU manifiesta que con esta reforma queda explícito que la potestad de control y revisión se traslada a la administración activa. Aspecto que a lo interno de la institución deberá definirse, a fin de garantizar su buen uso. Esto, de conformidad con la *Ley General de Control Interno*, la cual señala que las instituciones tienen el deber de disponer de un sistema de control interno¹³ que

¹² Artículo 41, inciso 2, del Proyecto de Ley

¹³ Artículo 8º- Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la

integre y operacionalice los procedimientos necesarios para fiscalizar los recursos, proporcionar una seguridad razonable de su uso y proteger el patrimonio.

- Por otra parte, la OCU señaló que tanto el artículo 22 vigente, como el propuesto utilizan el verbo recaudar para describir y regular la acción realizada por la Universidad; no obstante, la OCU aclara que la Universidad no recauda ningún dinero o impuesto por esta ley; los dineros son recaudados por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y luego transferidos a la Universidad para su administración; por lo tanto, se sugiere sustituir la palabra “recaudará” por “recibirá”, la cual es acorde con el funcionamiento normal de estos fondos.
- Además, el CINA recomienda que se incorporen las siglas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin de estandarizar, ya que en la propuesta se incluyen las siglas UCR para referirse a la Universidad de Costa Rica.

Por su parte, la Facultad de Derecho manifestó que la propuesta de reforma de diversas normas legales tiene un objetivo común, el cual es que las administraciones públicas sean las que asuman el ajuste a la legalidad y a la eficiencia de las diversas funciones, en lugar de que sean los mecanismos de control externo los que cumplan esa verificación. De esta manera, el control interno es llevado a su correcta dimensión.

Además, esta Facultad se refirió al artículo N.º 41, del Proyecto de Ley en análisis, específicamente a la reforma del artículo 82, de la Ley N.º 7593, *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* y a la reforma del artículo 22, de la Ley N.º 6883, *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*.

En cuanto a la primera reforma, manifestó que es pertinente, pues propone separar la Contraloría General de la República de la función de regulación asignada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) como autoridad independiente. Cabe aclarar que la regulación es una tarea impropia de la entidad de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Con respecto a la reforma del artículo 22 de la Ley N.º 6883, señaló que el hecho de suprimir la labor de control y revisión, por parte de la CGR, de la recaudación de los fondos por la aplicación de esta ley no implica que esta perdería sus facultades de fiscalización, pues estas tienen base constitucional y se encuentran desarrolladas en su ley orgánica.

Finalmente, la Facultad de Derecho concluyó que la iniciativa de ley contribuye a eliminar reiteraciones en el ordenamiento jurídico y a enfocar los esfuerzos de la Administración Pública en el control interno de sus procesos, manteniendo el control externo a cargo de la CGR en lo que es pertinente.

Por otra parte, la Oficina de Suministros señaló que no encontró en la reforma propuesta ningún elemento que afecte negativamente la labor de la contratación administrativa; por el contrario, agiliza el trabajo de la oficina.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el Proyecto de Ley denominado: Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública. Expediente N.º 20.204, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹⁴, la Comisión Especial¹⁵ que propuso el Proyecto de Ley denominado: *Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la consecución de los siguientes objetivos:*
 - a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
 - b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
 - c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
 - d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

¹⁴ Artículo 88: Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

¹⁵ Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense.

gestión pública. Expediente N.º 20.204, le solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio al respecto (oficio AL-19223-OFI-0113-2017, del 3 de abril de 2017).

2. La Rectoría elevó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para su análisis y emisión de criterio, mediante el oficio R-2128-2017, del 5 de abril de 2017.
3. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo eliminar las facultades de aprobación y autorización, así como la duplicación de funciones y controles asignados a los órganos de control externo, principalmente, a la Contraloría General de la República, de manera que no se causen más limitaciones e intromisiones en ámbitos reservados a la Administración activa. Para lograrlo se proponen reformas y derogatorias de diversas disposiciones de rango legal.

Estas modificaciones, además, pretenden fortalecer la rendición de cuentas, fomentar la transparencia y los mecanismos de control interno.

4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio en relación con este Proyecto de Ley, expuso que:

(...) Algunas de las leyes cuyo texto se pretende modificar presentan una relación más o menos indirecta con normas de contratación comunes en el sector público, tributos e impuestos que son trasladados a instancias universitarias particulares, y reglas procesales de la jurisdicción de los entes públicos (...). Las Leyes que la Oficina Jurídica considera tienen esta particularidad son:

- *Ley de Contratación Administrativa*, Ley N.º 7494.
- *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*, Ley N.º 6883.
- *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Ley N.º 3667.
- *Código Procesal Contencioso Administrativo*, Ley N.º 8508.

Una vez que realizó un análisis de estas leyes, concluyó que el Proyecto de Ley no presenta disposiciones que afecten, directamente, el funcionamiento de la Universidad, por lo que no tiene objeciones al respecto.

5. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al artículo 5, de la sesión N.º 6083, del 23 de mayo de 2017, les solicitó a la Facultad de Derecho, al Centro de Investigaciones en Nutrición Animal, a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-652-2017, CU-653-2017, CU-654-2017 y CU-655-2017, todos del 24 de mayo de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante los oficios OS-1122-2017, del 7 de junio de 2017; CINA-217-2017-SA, del 17 de mayo de 2017 (sic); FD-1179-2017, del 8 de junio de 2017, y OCU-R-077-2017, del 9 de junio de 2017.
6. El Proyecto de Ley contribuye a eliminar reiteraciones en el ordenamiento jurídico y a enfocar los esfuerzos de la Administración Pública en el control interno de sus procesos, manteniendo el control externo a cargo de la CGR en lo que es pertinente, sin confundir el rol que desempeña esta Contraloría como ente de fiscalización superior.
7. El artículo 41, inciso 2, de este Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 22 de la Ley N.º 6883, *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*, la cual consiste en eliminar el control y revisión, por parte de la Contraloría General de la República, sobre este impuesto. Al respecto, el Centro de Investigaciones en Nutrición Animal señaló que no está de acuerdo, debido a que la propuesta no especifica quién asumiría esa función; sin embargo, la Oficina de Contraloría Universitaria expone que con esta reforma queda explícito que la potestad de control y revisión se traslada a la Administración activa.

Adicionalmente, sobre este tema, la Facultad de Derecho señaló que el hecho de suprimir la labor de control y revisión, por parte de la CGR, no implica que esta perdería sus facultades de fiscalización, pues estas tienen base constitucional y están contempladas en su ley orgánica.

8. En cuanto a la propuesta de redacción del artículo 22 de la Ley N.º 6883, *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*, se realizan las siguientes sugerencias:

- El texto propuesto mantiene vigente la frase: *(...) Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N° 181 de la Universidad de Costa Rica*; sin embargo, actualmente el fondo correspondiente para estos fines es el N.º 1511; este cambio obedece a la variación en la estructura presupuestaria y contable que se dio con la implementación del Sistema Integrado de la Oficina de Administración Financiera; por lo tanto, se recomienda que la redacción sea:

(...) Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, en el Fondo Restringido que, para tales efectos, asigne internamente la Universidad de Costa Rica.

- Es pertinente que se incluyan las siglas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin de estandarizar, ya que en la propuesta se incluyen las siglas UCR para referirse a la Universidad de Costa Rica.
 - Se solicita sustituir el verbo “recaudará” por “recibirá”, pues la Universidad de Costa Rica no recauda ningún dinero o impuesto por esta ley; los dineros son recaudados por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y luego transferidos a la Universidad para su administración.
9. El artículo N.º 41, inciso 1, de este Proyecto de Ley estipula la reforma del artículo 82, de la Ley N.º 7593, *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*, la cual es positiva ya que propone separar la Contraloría General de la República de la función de regulación asignada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) como autoridad independiente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: **Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública**. Expediente N.º 20.204, siempre y cuando se contemple lo señalado en el considerando N.º 8.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que el contenido del dictamen es confuso. Interpreta que se detallan dos leyes: una, sobre la simplificación, y otra, respecto a la *Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales*, señalada en el considerando 8. No comprende la relación entre una y otra; además, el acuerdo es impreciso, por lo que debe clarificarse. Se pregunta, si se habla de la ley de simplificación, por qué se hace referencia a la *Ley de control y elaboración de expendio para alimentos para animales*. No comprende la relación.

EL DR. RODRIGO CARBONI explica que cuando se quiere extraer a la Contraloría General de la República de ciertas regulaciones que hace normalmente, porque ya fueron hechas por otro ente, se ven afectadas diferentes leyes, tales como: *Ley de Contratación Administrativa*, *Ley de Control y Elaboración de Expendio de Alimentos para Animales*, *Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa* y *Código Procesal*, las cuales afectan la Universidad de Costa Rica. Añade que el proyecto de ley pretende eliminar a la Contraloría General de la República como ente supervisor, controlador o regulador de las leyes citadas.

En el entendido de que eso que impida que haya control sobre lo que ahí se estipula, sino que la Oficina Jurídica señala las leyes que pueden afectar, en menor o mayor grado, la Universidad. Manifiesta que se consultó a cada uno de los entes mencionados, los cuales se manifestaron a favor, aunque señalaron que se debían corregir aspectos de forma, como se indica en el considerando 8, dado que las partidas de la Universidad cambian de nombre. Se recomienda no hacerlo con un número de partida específico, sino en general; es decir, referirse al fondo restringido. Asimismo, corregir que la Universidad de Costa Rica no es la que recauda, sino que es la que recibe el dinero recaudado por el SENASA (Servicio Nacional de Salud Animal) y que cuando se hable de la Universidad de Costa Rica se haga por medio de siglas, debido a que también lo pueden hacer por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Dr. Rodrigo Carboni por la aclaración. Opina que dictaminar o proponer políticas públicas no le corresponde a la Asamblea Legislativa.

Lee: *Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, (...).* Opina que eso son dos acuerdos, y no comprende el sentido.

******Se da un intercambio de opiniones y comentarios, fuera de actas, entre los miembros sobre correcciones de forma, para su incorporación en la propuesta de acuerdo. ******

EL DR. RODRIGO CARBONI expresa que en el intercambio de opiniones y comentarios, realizado fuera de actas, llegaron al consenso de que en el acuerdo se agregue siempre y cuando se contemple lo señalado en el considerando 8.

Posteriormente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹⁶, la Comisión Especial¹⁷ que propuso el Proyecto de Ley denominado: **Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública. Expediente N.º 20.204, le solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio al respecto (oficio AL-19223-OFI-0113-2017, del 3 de abril de 2017).****
- 2. La Rectoría elevó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para su análisis y emisión de criterio, mediante el oficio R-2128-2017, del 5 de abril de 2017.**
- 3. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo eliminar las facultades de aprobación y autorización, así como la duplicación de funciones y controles asignados a los órganos de control externo, principalmente, a la Contraloría General de la República, de manera que no se causen más limitaciones e intromisiones en ámbitos reservados a la Administración activa. Para lograrlo se proponen reformas y derogatorias de diversas disposiciones de rango legal.**

Estas modificaciones, además, pretenden fortalecer la rendición de cuentas, fomentar la transparencia y los mecanismos de control interno.

- 4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio en relación con este Proyecto de Ley, expuso que:**

¹⁶ Artículo 88: Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

¹⁷ Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense.

(...) Algunas de las leyes cuyo texto se pretende modificar presentan una relación más o menos indirecta con normas de contratación comunes en el sector público, tributos e impuestos que son trasladados a instancias universitarias particulares, y reglas procesales de la jurisdicción de los entes públicos (...). Las Leyes que la Oficina Jurídica considera tienen esta particularidad son:

- *Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.*
- *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, Ley N.º 6883.*
- *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley N.º 3667.*
- *Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508.*

Una vez que realizó un análisis de estas leyes, concluyó que el Proyecto de Ley no presenta disposiciones que afecten, directamente, el funcionamiento de la Universidad, por lo que no tiene objeciones al respecto.

5. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al artículo 5, de la sesión N.º 6083, del 23 de mayo de 2017, les solicitó a la Facultad de Derecho, al Centro de Investigaciones en Nutrición Animal, a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-652-2017, CU-653-2017, CU-654-2017 y CU-655-2017, todos del 24 de mayo de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante los oficios OS-1122-2017, del 7 de junio de 2017; CINA-217-2017-SA, del 17 de mayo de 2017 (sic); FD-1179-2017, del 8 de junio de 2017, y OCU-R-077-2017, del 9 de junio de 2017.
6. El Proyecto de Ley contribuye a eliminar reiteraciones en el ordenamiento jurídico y a enfocar los esfuerzos de la Administración Pública en el control interno de sus procesos, manteniendo el control externo a cargo de la CGR en lo que es pertinente, sin confundir el rol que desempeña esta Contraloría como ente de fiscalización superior.
7. El artículo 41, inciso 2, de este Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 22 de la Ley N.º 6883, *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*, la cual consiste en eliminar el control y revisión, por parte de la Contraloría General de la República, sobre este impuesto. Al respecto, el Centro de Investigaciones en Nutrición Animal señaló que no está de acuerdo, debido a que la propuesta no especifica quién asumiría esa función; sin embargo, la Oficina de Contraloría Universitaria expone que con esta reforma queda explícito que la potestad de control y revisión se traslada a la Administración activa.

Adicionalmente, sobre este tema, la Facultad de Derecho señaló que el hecho de suprimir la labor de control y revisión, por parte de la CGR, no implica que esta perdería sus facultades de fiscalización, pues estas tienen base constitucional y están contempladas en su ley orgánica.

8. En cuanto a la propuesta de redacción del artículo 22 de la Ley N.º 6883, *Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales*, se realizan las siguientes sugerencias:
 - El texto propuesto mantiene vigente la frase: *(...) Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N° 181 de la Universidad de Costa Rica*; sin embargo, actualmente el fondo correspondiente para estos fines es el N.º 1511; este cambio obedece a la variación en la estructura presupuestaria y contable que se dio con la implementación del Sistema Integrado de la Oficina de Administración Financiera; por lo tanto, se recomienda que la redacción sea:

(...) Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, en el Fondo Restringido que, para tales efectos, asigne internamente la Universidad de Costa Rica.

- **Es pertinente que se incluyan las siglas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin de estandarizar, ya que en la propuesta se incluyen las siglas UCR para referirse a la Universidad de Costa Rica.**
- **Se solicita sustituir el verbo “recaudará” por “recibirá”, pues la Universidad de Costa Rica no recauda ningún dinero o impuesto por esta ley; los dineros son recaudados por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y luego transferidos a la Universidad para su administración.**

9. El artículo N.º 41, inciso 1, de este Proyecto de Ley estipula la reforma del artículo 82, de la Ley N.º 7593, *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*, la cual es positiva ya que propone separar la Contraloría General de la República de la función de regulación asignada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) como autoridad independiente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado: *Reformas del marco legal para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública*. Expediente N.º 20.204, siempre y cuando se contemple lo señalado en el considerando 8.

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

*****A las quince horas y catorce minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las quince horas y treinta y nueve minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni. *****

ARTÍCULO 5

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente 19.355 (PD-17-09-056).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*¹⁸, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley para regular el teletrabajo*. Expediente N.º 19.355.
2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-614-2017, 17 de mayo de 2017).
3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-490-2017, del 29 de mayo de 2017, dictaminó sobre el particular.

¹⁸ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6096, artículo 5, del 1.º de agosto de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración.*
5. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio respectivo al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración (CU-1007-2017, del 4 de agosto de 2017).
6. El Dr. Carlos Araya Leandro envió el criterio emitido por la M.Sc. Jessica MacDonald Quiceno, directora, Oficina de Recursos Humanos (VRA-4109-2017, del 22 de agosto de 2017).

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley tiene por objetivo, promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones, tanto públicas como privadas, por medio de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

II. Observaciones

El presente Proyecto de Ley establece una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley. El patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica.

Entre los aspectos más importantes, están:

- El teletrabajo modificará, única y exclusivamente, la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador, según la normativa vigente.
- La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor, pero la institución tiene la potestad de otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto.
- El teletrabajador tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.
- Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible, en caso de ser necesario, tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo.

III. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-490-2017, del 29 de mayo de 2017, dictaminó lo siguiente:

(...) el ámbito de aplicación del proyecto de ley está contenido en el artículo 2, y abarca a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo los entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas. Ninguna de estas nociones cubre la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica.

A pesar de no ser de acatamiento obligatorio en el ámbito universitario, esta normativa contiene importantes elementos orientadores de la implementación de programas de teletrabajo, y las acciones que la Universidad emprenda en este campo deben contemplar los detalles y características propias del desarrollo de la actividad académica sustantiva y coadyuvante, y ser congruentes con lo establecido por las "Políticas de la Universidad de Costa Rica para los años 2016-2020" en los ejes Talento Humano Universitario y Gestión Universitaria, los cuales contienen principios relacionados con la promoción del talento, la consecución de la excelencia universitaria, el bienestar en la vida universitaria y el compromiso con la sostenibilidad ambiental (...).

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

b. Criterio especializado**• Vicerrectoría de Administración**

El Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, mediante el oficio VRA-4190-2017, del 22 de mayo de 2017, emitió el criterio respectivo elaborado por la M.Sc. Jessica MacDonald, directora de la Oficina de Recursos Humanos, que señaló lo siguiente:

(...) establece como condición la observación de los lineamientos y políticas determinadas por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo; por autonomía universitaria a nuestra Institución no (sic) aplicaría tal condición. La Universidad de Costa Rica goza de total independencia para el desempeño de sus funciones y darse su propia organización y gobierno propios (art. 84 Constitucional) (...).

Las observaciones se encuentran incorporadas en la propuesta de acuerdo de este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 19.355, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley para regular el teletrabajo**. Expediente N.º 19.355.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6096, artículo 5, del 1.º de agosto de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración.*
3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones, tanto públicas como privadas, por medio de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-490-2017, del 29 de mayo de 2017, dictaminó que:

(...) el teletrabajo tiene lugar en el contexto de una relación laboral, y las obligaciones, responsabilidades, derechos y deberes del trabajador y del empleador no sufren mayor alteración que la referente al lugar en que se cumple la prestación laboral, y las condiciones sustanciales del contrato de trabajo permanecen inalteradas. Por ello, el acuerdo que al efecto se suscriba será considerado un addenda al contrato de trabajo.

Este principio se recoge en los artículos 7 y 9 del proyecto de ley, el cual establece también las reglas generales que deben seguir las disposiciones y relaciones de servicio que implementen las instituciones participantes en el sector público:

El teletrabajo surgirá del acuerdo voluntario y escrito entre el trabajador y el patrono, salvo en los casos en que forme parte de las condiciones iniciales del puesto.

No se alterará la jornada laboral, y el horario de los teletrabajadores puede ser flexible, según sea acordado por las partes.

Los criterios de evaluación y control deben ser incorporados en el acuerdo a suscribir, y serán equivalentes a los aplicados al trabajo presencial.

En caso de que una o ambas partes decidan poner fin a la modalidad de teletrabajo, el trabajador tendrá derecho a solicitar la restitución de su condición laboral anterior.

Además de lo establecido en el texto remitido sobre las obligaciones de patronos y teletrabajadores (artículos 10 y 11), cada institución participante definirá el ámbito de responsabilidades de sus teletrabajadores y las necesidades de costos y equipamiento antes de dar inicio a un programa de teletrabajo. El patrono tiene la obligación de proporcionar el equipo de trabajo respectivo, salvo si el trabajador voluntariamente ofrece el propio.

La institución participante tiene la obligación de diseñar procedimientos de disposición y uso de software, control y protección de datos públicos, responsabilidades y sanciones por posible incumplimiento, ya sea mediante actos de alcance general o cláusulas incorporadas en los acuerdos de teletrabajo.

Los teletrabajadores tendrán las mismas oportunidades de desarrollo de carrera administrativa y profesional y los mismos derechos colectivos que los trabajadores presenciales.

La institución participante tiene la responsabilidad de velar por la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, y podrá verificar su cumplimiento.(...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración, la cual manifestó, en resumen, lo siguiente:

(...) Como recuento histórico se tiene que el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo No. 34704 “Promoción del Teletrabajo en las Instituciones Públicas” del 31 de julio del 2008. El 12 de agosto del 2009 se aprueba el Decreto Ejecutivo No. 35435, el 11 de febrero del 2013 se aprueba un nuevo Decreto Ejecutivo N.º 37695 el cual deroga el decreto No. 34704, en agosto del 2013 se realizó en Costa Rica el 17TH Congreso Internacional de Telework que llevó por tema: “La Modernización del Estado: El Teletrabajo en la Sociedad del Conocimiento” y tuvo la participación de expertos de 7 países, autoridades del Gobierno, de las Universidades Estatales y de la sociedad.

Producto del intercambio realizado y ante un esfuerzo por reconocer el Teletrabajo se establecen las siguientes consideraciones:

1- Se reconoce que el Teletrabajo es trabajo y que es una práctica laboral en continuo crecimiento que requiere mayor presencia en la educación formal. 2- Las Tecnologías Digitales brindan cada vez más la oportunidad de Teletrabajar. 3- La modernización del Estado tiene un eje transversal en las Tecnologías Digitales. 4- El entorno globalizado demanda un Estado más eficiente y que brinde más opciones de empleo a través del teletrabajo. 5- La inclusión de grupos vulnerables al mercado laboral, como por ejemplo personas con discapacidad, que se favorecen del modelo de Teletrabajo. 6- El Teletrabajo contribuye con las acciones para conservar y mejorar el ambiente. 7- El Teletrabajo favorece el desarrollo de una cultura acorde con la sociedad del conocimiento.

El grupo de trabajo también acordó plantear a las instancias sociales, gubernamentales y organismos internacionales, las siguientes declaraciones:

Sobre el rol del teletrabajo en la modernización del Estado:

1-Incluir el Teletrabajo dentro del Programa Nacional de Desarrollo y Modernización del Estado.

2-Incorporar el Teletrabajo dentro del Plan Estratégico de las Organizaciones.

3- Desarrollar acciones para modernizar la legislación en materia de Teletrabajo.

4-Uniformar los criterios de planificación, coordinación y seguimiento de las acciones de aplicación del Teletrabajo.

Sobre el desafío de la educación en la consolidación del teletrabajo:

1- Actualizar los programas de educación formal para propiciar una cultura de innovación y aplicación del teletrabajo.

2-Realizar programas formativos en la sociedad que favorezcan el cierre de la brecha cognitiva y favorezcan el desarrollo de las competencias laborales para el Teletrabajo.

3- Incluir la formación en Teletrabajo en los programas de emprendimiento para favorecer su inserción laboral.

4- Formar a Empresarios, Mandos medios y Altos del sector público en la aplicación del Teletrabajo.

Sobre la sociedad de la información como medio para la inclusión laboral:

1-Desarrollar programas para la inserción a la fuerza laboral en poblaciones vulnerables por medio del teletrabajo.

2- Canalizar acciones de Cooperación nacional e internacional para favorecer la inserción laboral por medio del teletrabajo.

3- Impulsar por medio del Teletrabajo el cumplimiento de acuerdos internacionales en materia laboral, de inclusión social y uso de las TIC.

4-Orientar al Estado en el uso de la TIC para favorecer la inclusión laboral por medio del teletrabajo.

Sobre la innovación, teletrabajo y responsabilidad ambiental:

1-Incorporar las ciudades digitales dentro de los programas de teletrabajo.

2-Generar acciones a través del teletrabajo que disminuyan la huella de carbono.

3-Fomentar organizaciones cero papel y otras medidas que faciliten la aplicación del teletrabajo.

4-Aplicar estímulos a las organizaciones que reducen el impacto ambiental por medio de la aplicación del Teletrabajo.

5- Alianzas entre diferentes entidades para consolidar el Teletrabajo.
(...).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el *Proyecto de Ley para regular el teletrabajo*. Expediente N.º 19.355.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Yamileth Angulo.

LA DRA. YAMILETH ANGULO expresa que cuando se envía la consulta a la instancia, la Vicerrectoría de Administración establece que la Universidad tiene la libertad de dar su propio gobierno y organización; sin embargo, le preocupa el criterio de la Oficina Jurídica, que menciona que, a pesar de no ser de acatamiento obligatorio, esta normativa contiene elementos orientadores importantes para la implementación de programas del teletrabajo y las acciones que la Universidad emprenda en este campo, que deben contemplar detalles y características propias del desarrollo de la actividad académica sustantiva.

Deduce que se hace la advertencia en caso de que la Universidad implemente el teletrabajo, en el sentido de que se debe evaluar la actividad sustantiva para determinar si concuerda o no; además, menciona que el ámbito de aplicación del proyecto está contenido en el artículo 2, que abarca la Administración Pública centralizada y descentralizada, incluidos los entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas.

Agrega que ninguna de esas nociones cobija la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica, aunque siempre el problema con los proyectos de ley es que no considera a la UCR; sin embargo, el espíritu de los proyectos incluye todas las instancias administrativas públicas, dentro de las que se encuentran las universidades.

El punto es que el dictamen no contiene la totalidad del proyecto de ley para conocer si hay obligatoriedad o no. Aduce que si una institución no está obligada a implementar el teletrabajo, no lo va a hacer, por lo que si se aprueba el proyecto no habría problema, ya que cada institución que decida implementarlo deberá seguir lo establecido en la normativa. Agrega que deben verificar si en el considerando se establece que la UCR no estaría obligada a implementarlo.

****Se da un intercambio de opiniones y comentarios, fuera de actas, entre los miembros sobre correcciones de forma, para su incorporación en la propuesta de acuerdo. ****

EL DR. RODRIGO CARBONI expresa que en el intercambio de opiniones y comentarios, realizado fuera de actas, acordaron sustituir el criterio de la Oficina Jurídica por lo detallado en el considerando 4.

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley para regular el teletrabajo*. Expediente N.º 19.355.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6096, artículo 5, del 1.º de agosto de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración.*
3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones, tanto públicas como privadas, por medio de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-490-2017, del 29 de mayo de 2017, dictaminó que:

(...) el ámbito de aplicación del proyecto de ley está contenido en el artículo 2, y abarca a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo los entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas. Ninguna de estas nociones cubre la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica.

A pesar de no ser de acatamiento obligatorio en el ámbito universitario, esta normativa contiene importantes elementos orientadores de la implementación de programas de teletrabajo, y las acciones que la Universidad emprenda en este campo deben contemplar los detalles y características propias del desarrollo de la actividad académica sustantiva y coadyuvante, y ser congruentes con lo establecido por las "Políticas de la Universidad de Costa Rica para los años 2016-2020" en los ejes Talento Humano Universitario y Gestión Universitaria, los cuales contienen principios relacionados con la promoción del talento, la consecución de la excelencia universitaria, el bienestar en la vida universitaria y el compromiso con la sostenibilidad ambiental (...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración, la cual manifestó, en resumen, lo siguiente:

(...) Como recuento histórico se tiene que el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo No. 34704 "Promoción del Teletrabajo en las Instituciones Públicas" del 31 de julio del 2008. El 12 de agosto del 2009 se aprueba

el Decreto Ejecutivo No. 35435, el 11 de febrero del 2013 se aprueba un nuevo Decreto Ejecutivo No. 37695 el cual deroga el decreto No. 34704, en agosto del 2013 se realizó en Costa Rica el 17TH Congreso Internacional de Telework que llevó por tema: "La Modernización del Estado: El Teletrabajo en la Sociedad del Conocimiento" y tuvo la participación de expertos de 7 países, autoridades del Gobierno, de las Universidades Estatales y de la sociedad.

Producto del intercambio realizado y ante un esfuerzo por reconocer el Teletrabajo se establecen las siguientes consideraciones: 1- Se reconoce que el Teletrabajo es trabajo y que es una práctica laboral en continuo crecimiento que requiere mayor presencia en la educación formal. 2- Las Tecnologías Digitales brindan cada vez más la oportunidad de Teletrabajar. 3- La modernización del Estado tiene un eje transversal en las Tecnologías Digitales. 4- El entorno globalizado demanda un Estado más eficiente y que brinde más opciones de empleo a través del teletrabajo. 5- La inclusión de grupos vulnerables al mercado laboral, como por ejemplo personas con discapacidad, que se favorecen del modelo de Teletrabajo. 6- El Teletrabajo contribuye con las acciones para conservar y mejorar el ambiente. 7- El Teletrabajo favorece el desarrollo de una cultura acorde con la sociedad del conocimiento.

El grupo de trabajo también acordó plantear a las instancias sociales, gubernamentales y organismos internacionales, las siguientes declaraciones:

Sobre el rol del teletrabajo en la modernización del Estado:

1-Incluir el Teletrabajo dentro del Programa Nacional de Desarrollo y Modernización del Estado.

2-Incorporar el Teletrabajo dentro del Plan Estratégico de las Organizaciones.

3- Desarrollar acciones para modernizar la legislación en materia de Teletrabajo.

4-Uniformar los criterios de planificación, coordinación y seguimiento de las acciones de aplicación del Teletrabajo.

Sobre el desafío de la educación en la consolidación del teletrabajo:

1- Actualizar los programas de educación formal para propiciar una cultura de innovación y aplicación del teletrabajo.

2-Realizar programas formativos en la sociedad que favorezcan el cierre de la brecha cognitiva y favorezcan el desarrollo de las competencias laborales para el Teletrabajo.

3- Incluir la formación en Teletrabajo en los programas de emprendimiento para favorecer su inserción laboral.

4- Formar a Empresarios, Mandos medios y Altos del sector público en la aplicación del Teletrabajo.

Sobre la sociedad de la información como medio para la inclusión laboral:

1- Desarrollar programas para la inserción a la fuerza laboral en poblaciones vulnerables por medio del teletrabajo.

2- Canalizar acciones de Cooperación nacional e internacional para favorecer la inserción laboral por medio del teletrabajo.

3- Impulsar por medio del Teletrabajo el cumplimiento de acuerdos internacionales en materia laboral, de inclusión social y uso de las TIC.

4- Orientar al Estado en el uso de la TIC para favorecer la inclusión laboral por medio del teletrabajo.

Sobre la innovación, teletrabajo y responsabilidad ambiental:

1- Incorporar las ciudades digitales dentro de los programas de teletrabajo.

2- Generar acciones a través del teletrabajo que disminuyan la huella de carbono.

3- Fomentar organizaciones cero papel y otras medidas que faciliten la aplicación del teletrabajo.

4- Aplicar estímulos a las organizaciones que reducen el impacto ambiental por medio de la aplicación del Teletrabajo.

5- Alianzas entre diferentes entidades para consolidar el Teletrabajo.
(...).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para regular el teletrabajo. Expediente N.º 19.355.

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 6

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical. Expediente 20.337 (PD-17-09-057).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, con los oficios CU-887-2017 y CU-888-2017, del 5 de julio de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al Proyecto de Ley en análisis, a la Dra. Guiselle Garbanzo Vargas, decana de la Facultad de Educación, y al M.Sc. Edgar Federico Molina Campos, director de la Escuela de Artes Musicales, respectivamente.
2. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-886-2017, del 5 de julio de 2017, procedió a solicitar el criterio a la Oficina Jurídica. Dicho criterio fue atendido en el oficio OJ-701-2017, del 17 de julio de 2017.
3. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337 (oficio ECO-547-2017, del 17 de julio de 2017).
4. Mediante oficio R-5110-2017, del 19 de julio de 2017, la Rectoría trasladó la solicitud al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional.
5. La Escuela de Artes Musicales se pronunció con el oficio EAM-735-2017, del 19 de julio de 2017, y la Facultad de Educación mediante oficio DED-1341-2017, del 7 de agosto de 2017.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del Proyecto de Ley en estudio, tomados de la exposición de motivos y de los textos remitidos por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

El presente proyecto de ley es una iniciativa de las diputadas y diputados Nidia María Jiménez Vásquez, Marco Vinicio Redondo Quirós, Javier Francisco Cambronero Arguedas, Emilia Molina Cruz, Marvin Atencio Delgado, Edgardo Vinicio Araya Sibaja, Jorge Arturo Arguedas Mora, Henry Mora Jiménez, Carmen Quesada Santamaría, José Antonio Ramírez Aguilar, Juan Luis Jiménez Succar, Epsy Alejandra Campbell Barr, Rolando González Ulloa, Olivier Ibo Jiménez Rojas,

Marcela Guerrero Campos, Franklin Corella Vargas, Laura María Garro Sánchez, José Francisco Camacho Leiva, Suray Carrillo Guevara, Paulina María Ramírez Portuquez, Jorge Rodríguez Araya, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Ronny Monge Salas y Lorelly Trejos Salas, quienes pretenden modificar el artículo 8 de la *Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical*, N.º 8894, del 17 de febrero de 2009, y los artículos 8 y 10 de la Ley de Timbre de Educación y Cultura, N.º 5923, del 18 de agosto de 1976, a fin de consolidar y hacer que crezca el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem).

1.2. Objetivo

Reformar la Ley de Timbre de Educación y Cultura, como mecanismo de financiamiento para el Sinem, a fin de satisfacer las necesidades actuales que no permite el presupuesto institucional asignado, que sería un estímulo educativo para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, con un aporte solidario que incide directamente en la calidad de vida de nuestros niños y niñas.

1.3. Propósito

Se pretende redistribuir los recursos, de manera que no afecte de forma negativa los montos asignados a las instituciones que se benefician con este timbre, definiendo valores inferiores a los que corresponden a una mera actualización de valores.

Se propone realizar un aumento que garantice que la Universidad de Costa Rica mantendrá la asignación que en este momento determina la Ley N.º 5923, a fin de no afectar las actividades que la Institución financia con los recursos provenientes del Timbre de Educación y Cultura.

1.4. Detalle del Proyecto de Ley

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, N.º 8894, del 17 de febrero de 2009</i>	
<p>Artículo 8.- Patrimonio</p> <p>Constituirán el patrimonio del Sinem los siguientes rubros:</p> <p>a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía Ley de presupuesto del Sinem.</p> <p>b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.</p> <p>c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.</p> <p>d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al Sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.</p> <p>e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.</p> <p>El director general deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y a la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes supervisará el uso adecuado de los recursos.</p> <p>La Contraloría General de la República ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.</p>	<p>Artículo 8.- Patrimonio</p> <p>Constituirán el patrimonio del Sinem los siguientes rubros:</p> <p>a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía ley de presupuesto del Sinem.</p> <p>b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.</p> <p>c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.</p> <p>d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al Sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.</p> <p>e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.</p> <p><u>f) Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923).</u></p> <p>El director general deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud y a la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud supervisará el uso adecuado de los recursos.</p> <p>La Contraloría General de la República ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.</p>

Ley de Timbre de Educación y Cultura, N.º 5923, del 18 de agosto de 1976	
<p>Artículo 8.- Las sociedades y las subsidiarias de las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil, pagarán el siguiente timbre de Educación y Cultura:</p> <p>1.- En el acto de inscripción o en cualquier otro acto registrable ¢750,00:</p> <p>2. Anualmente.</p> <p>a) Las que tengan capital neto que no exceda de ¢250.000,00, pagarán ¢750,00.</p> <p>b) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢250.000,00, pero que no pase de ¢1.000.000,00 pagarán ¢3.000,00.</p> <p>c) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢1.000.000,00, pero que no pase de ¢2.000.000,00 pagarán ¢6.000,00.</p> <p>ch) Las que tengan un capital neto superior a ¢2.000.000,00, pagarán ¢9.000,00.</p> <p>(Así reformado por el artículo 1.º de la ley N.º 6879 del 21 de julio de 1983, que incrementó los porcentajes en un 200%)</p>	<p>Artículo 8.- Las sociedades y las subsidiarias de las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil pagarán el siguiente timbre de Educación y Cultura:</p> <p>1.- En el acto de inscripción o en cualquier otro acto registrable pagarán <u>¢5.000,00</u>.</p> <p>2. Anualmente.</p> <p>a) Las que tengan capital neto que no exceda de <u>¢500.000,00</u>, pagarán <u>¢5.000,00</u>.</p> <p>b) Las que tengan un capital neto que exceda de <u>¢500.000,00</u>, pero que no pase de <u>¢2.000.000,00</u> pagarán <u>¢6.000,00</u>.</p> <p>c) Las que tengan un capital neto que exceda de <u>¢2.000.000,00</u>, pero que no pase de <u>¢4.000.000,00</u> pagarán <u>¢12.000,00</u>.</p> <p>ch) Las que tengan un capital neto superior a <u>¢4.000.000,00</u> pagarán <u>¢18.000,00</u>.</p> <p><u>El Ministerio de Hacienda podrá ajustar tanto los montos a pagar como la base imponible cada tres años y según los incrementos en el índice de inflación promedio de los tres años anteriores al ajuste. Los ajustes quedarán vigentes una vez publicados en el diario oficial La Gaceta.</u></p>
<p>Artículo 10.- El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:</p> <p>a) El sesenta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El treinta por ciento se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia.</p> <p>c) El diez por ciento se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional, para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país.</p> <p>Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley N.º 2366, del 10 de junio de 1959.</p> <p>(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 6804 de 14 de octubre de 1982):</p> <p>(NOTA: De acuerdo con el artículo 2º de la ley N.º 6879 del 21 de julio de 1983, para efectos de distribución de ingresos no se calculará el incremento del 200% ordenado en el artículo 1º de la misma, al reformar el 8º de la presente ley):</p>	<p>Artículo 10.- El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:</p> <p>a) El <u>treinta</u> por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El treinta por ciento se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia.</p> <p>c) El diez por ciento se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional, para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país.</p> <p><u>d) El treinta por ciento (30%) se destinará a financiar al Sistema Nacional de Educación Musical (creado por Ley N.º 8894)</u></p> <p>Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica se deducirá una suma igual al cuatro por ciento (<u>4%</u>), la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por Ley N.º 2366, de 10 de junio de 1959.</p>

2. CRITERIOS

2.1. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-701-2017, del 17 de julio de 2017, manifestó que el proyecto de ley pareciera no rozar la autonomía universitaria; no obstante, a mediano y largo plazo, la Universidad resentiría una merma considerable que se vería impactada por el rebajo de un 30% del importe actual (60%) por concepto del producto recolectado del impuesto.

Dado lo anterior, se debe valorar la rebaja, ya que solo a la Universidad de Costa Rica (UCR) se le reduciría el importe que había venido disfrutando con la ley, sin ponderar una disminución del porcentaje en el resto de instituciones beneficiadas. La motivación que se acompaña, para el caso de la UCR, realmente no fragua con argumentos sólidos, más que lo que pudiera ser un capricho político-legislativo, el móvil de esta rebaja.

2.2. Criterios especializados

La Escuela de Artes Musicales, con el oficio EAM-735-2017, del 19 de julio de 2017, manifestó que el Sinem es una institución que ha brindado un importante aporte a la cultura costarricense y en gran medida ha cumplido con los postulados que sustentan su creación. Su existencia ha tenido un impacto muy positivo en niños y jóvenes de todo el país, sobre todo en aquellos que provienen de familias menos favorecidas, por lo que su fortalecimiento es pertinente y necesario.

Sin embargo, se debe revisar la modificación al artículo 8 de la *Ley de Timbre de Educación y Cultura*, N.º 5923, ya que es desproporcionado que se proponga aplicar una tarifa porcentualmente asimétrica a sociedades que tenga un capital neto superior a cuatro millones en adelante, en contraste con las sociedades más pequeñas, que son las que porcentualmente asumen una carga mayor. Las de quinientos mil colones es un 1 por ciento, mientras que en una sociedad cuyo capital sea de dieciocho millones apenas será un 0,1 por ciento y así sucesivamente; es decir, que el aporte de las sociedades más grandes será ínfimo con respecto a las más pequeñas.

Lo razonable sería que los montos se ajusten porcentualmente de acuerdo con el tamaño de sociedad, guardando cierta simetría.

Por otra parte, la Facultad de Educación, con el oficio DED-1341-2017, del 7 de agosto de 2017, indicó los siguientes puntos:

1. *El proyecto es de gran relevancia para fortalecer la Educación Musical en áreas de atención prioritaria. Democratiza el acceso de niños y jóvenes en riesgo social.*
2. *El proyecto permite consolidar el financiamiento del Sinem, tarea necesaria y urgente.*
3. *El aumento que se propone para el timbre de Educación y Cultura, es una buena alternativa para consolidar el financiamiento al Sinem. Sin embargo, la redistribución que se propone del mismo no debe causar perjuicio a otras instancias que comparten los objetivos de permitir el acceso a la Educación y Cultura de regiones de atención prioritaria.*
4. *Para determinar los porcentajes que se asignarán a las instituciones que se benefician con el timbre de Educación y Cultura es importante que se considere los proyectos y alcances que cada institución tiene en el país. Es por esto que dejar el mismo porcentaje de beneficio para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia, no es proporcional al impacto que desde la investigación y la acción social dichas instancias tienen.*
5. *La Universidad de Costa Rica tiene un mayor impacto en las áreas de investigación y acción social que la Universidad Estatal a Distancia, un recorte en el porcentaje que la UCR percibe incidirá en los proyectos que lleva a cabo y limitará su crecimiento y sostenibilidad.*
6. *No queda claro por qué para fijar el porcentaje de beneficio para la UCR, se hace con base en la Ley 5923 y no se hace con base en la Ley 6879 aprobada en el año 1983, que fue la que modificó los montos establecidos en la Ley 5923. Esta situación causa en desfase y no es convincente el criterio que se da en el proyecto para decidir que la Ley 5923 sea la aplicable solo a la UCR, situación que viola el principio de certeza jurídica.*
7. *El Ministerio de Cultura debió analizar de mejor manera el aporte al Sinem, pues mantener su crecimiento a partir del timbre de Educación y Cultura lo que hace es limitar a otros actores sociales que desarrollan importantes acciones en dicho campo y que con su trayectoria evidencian gran impacto.*

8. *Llama la atención que no se apele a los recursos que están en posibilidad de dar las Municipalidades, esto por cuanto el Sinem beneficia directamente a las comunidades y a los cantones de nuestro país. Recordemos la gran cantidad de recursos que el gobierno central debe trasladar a cada municipio.*

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-701-2017, del 17 de julio de 2017, manifestó que aunque el Proyecto de Ley pareciera no rozar la autonomía universitaria, a mediano y largo plazo, la Universidad resentiría una merma considerable que se vería impactada por el rebajo de un 30% del importe actual (60%) por concepto del producto recolectado del impuesto.

Se debe valorar la rebaja, ya que solo a la Universidad de Costa Rica (UCR) se le reduciría el importe que había venido disfrutando con la ley, sin ponderar una disminución del porcentaje en el resto de instituciones beneficiadas. La motivación que se acompaña, para el caso de la UCR, realmente no fragua con argumentos sólidos, más que lo que pudiera ser un capricho político-legislativo, el móvil de esta rebaja.

2. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*¹⁹, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337 (oficio ECO-547-2017, del 17 de julio de 2017).
3. Este proyecto de ley pretende modificar el artículo 8 de la *Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical*, N.º 8894, del 17 de febrero de 2009, y los artículos 8 y 10 de la *Ley de Timbre de Educación y Cultura*, N.º 5923, del 18 de agosto de 1976, a fin de consolidar y hacer que crezca el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem).

Se propone redistribuir los recursos, de manera que no afecte, de forma negativa, los montos asignados a las instituciones que se benefician con este timbre, al definir valores inferiores a los que corresponden a una mera actualización de valores.

4. El Consejo Universitario, con los oficios CU-887-2017 y CU-888-2017, del 5 de julio de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al Proyecto de Ley en análisis, a la Facultad de Educación y a la Escuela de Artes Musicales, respectivamente, que se pronunciaron mediante oficios EAM-735-2017, del 19 de julio de 2017, y DED-1341-2017, del 7 de agosto de 2017.
5. El Sinem es una institución que ha brindado un importante aporte a la cultura costarricense y, en gran medida, ha cumplido con los postulados que sustentan su creación. Su existencia ha tenido un impacto muy positivo en niños y jóvenes de todo el país, sobre todo en aquellos que provienen de familias menos favorecidas, por lo que su fortalecimiento es pertinente y necesario.
6. El proyecto es de gran relevancia para fortalecer la Educación Musical en áreas de atención prioritaria, democratiza el acceso de niños y jóvenes en riesgo social y permite consolidar el financiamiento del Sinem, tarea necesaria y urgente.
7. A pesar de que este proyecto de ley presenta aspectos positivos, es necesario tomar en cuenta las siguientes observaciones:
 - La modificación que se plantea al artículo 8 de la *Ley de Timbre de Educación y Cultura*, es desproporcionada, pues se propone aplicar una tarifa porcentualmente asimétrica a sociedades que tengan un capital neto superior a ₡4.000.000 en adelante, en contraste con las sociedades más pequeñas, que son las que porcentualmente asumen una carga mayor. Las de ₡500.000 colones es un 1%, mientras que en una sociedad cuyo capital sea de ₡18.000.000 apenas será un 0,1% y así sucesivamente; es decir, que el aporte de las sociedades más grandes será ínfimo con respecto a las más pequeñas.
 - El aumento que se propone para el timbre de Educación y Cultura es una buena alternativa para consolidar el financiamiento al Sinem; sin embargo, la redistribución propuesta de este no debe causar perjuicio a otras

¹⁹ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

instancias que comparten los objetivos de permitir el acceso a la Educación y Cultura de regiones de atención prioritaria.

- Es importante considerar los proyectos y alcances que cada institución tiene en el país para determinar los porcentajes que se asignan a las instituciones que se benefician con el timbre de Educación y Cultura. Por esto, no es proporcional que la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED) tengan el mismo porcentaje de beneficio.
- La UCR tiene un mayor impacto en las áreas de investigación y acción social que la UNED, por lo que un recorte en el porcentaje que la UCR percibe incidirá en los proyectos que lleva a cabo y limitará su crecimiento y sostenibilidad.
- No es claro por qué para fijar el porcentaje de beneficio para la UCR, se hace con base en la Ley 5923 y no con la Ley 6879, aprobada en el año 1983, que fue la que modificó los montos establecidos en la Ley 5923. Esta situación causa un desfase y no es convincente el criterio que se da en el proyecto para decidir que la Ley 5923 sea la aplicable solo a la UCR, situación que viola el principio de certeza jurídica.
- El Ministerio de Cultura debió analizar mejor el aporte al Sinem, pues mantener su crecimiento a partir del timbre de Educación y Cultura lo que hace es limitar a otros actores sociales que desarrollan importantes acciones en dicho campo y que con su trayectoria evidencian gran impacto.
- Sería importante tomar en cuenta los recursos que están en posibilidad de brindar las municipalidades, ya que el Sinem beneficia directamente a las comunidades y a los cantones de nuestro país, y el Gobierno Central traslada una gran cantidad de recursos a cada municipio.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el **Proyecto Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical**. Expediente N.º 20.337, hasta tanto se tome en cuenta el considerando 7.?"

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO destaca la importancia de apoyar el programa que tiene el Sinem en todo el país; no obstante, en el punto 1, del considerando 7, no se especifica cuál sería la solución, pues solo se señala que para que el proyecto de ley sea aprobado debe tomarse en cuenta lo indicado en dicho considerando, pero no se precisa exactamente qué.

Estima que el 1% debe ser para todas las sociedades en general; por ejemplo, el 1% de dieciocho millones de colones, que corresponde a un monto equis, no el monto en particular, ya que es injusto cobrar a unas 1% y a otras 0,1%. Discrepa de que se coloque esa desigualdad.

Sugiere que lo que se va a cobrar en el timbre no sea un monto específicamente, sino que sea una cantidad del 1% por cada capital que posean las sociedades; es decir, si una sociedad tiene dieciocho millones de colones, la cantidad por cobrar sea el 1% de ese monto. En otras palabras, que no se haga esa diferenciación.

Refiere que el considerando 7 está constituido por muchos apartados. Piensa, con respecto a los porcentajes, que debe señalarse si están de acuerdo con el 30%. Como el considerando es muy extenso e incluye muchos temas, propone, antes de aprobarlo, que lo revisen y coloquen cada idea por separado.

****Se da un intercambio de opiniones y comentarios, fuera de actas, entre los miembros sobre correcciones de forma, para su incorporación en la propuesta de acuerdo. ****

EL DR. RODRIGO CARBONI manifiesta que acordaron separar el considerando 7 en varios incisos, quedando de la siguiente manera: *La modificación que se plantea al artículo 8 de la Ley de Timbre de Educación y Cultura es desproporcionada, se considera que debería aplicarse el 1% al total del capital que posea la sociedad.* Agrega que los incisos 2 y 3 se fusionaron en lo que ahora es el considerando 8. “El aumento que se propone para el timbre de Educación y Cultura es una buena alternativa para consolidar el financiamiento al Sinem; sin embargo, la redistribución propuesta de este no debe causar perjuicio a otras instancias que comparten los objetivos de permitir el acceso a la Educación y Cultura de regiones de atención prioritaria”, y se eliminó el inciso 4.

“Es importante considerar los proyectos y alcances que cada institución tiene en el país para determinar los porcentajes que se asignan a las instituciones que se benefician con el timbre de Educación y Cultura. Por esto, no es proporcional que la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED) tengan el mismo porcentaje de beneficio”. El inciso 5 corresponde al considerando 9 y eliminaron los dos últimos incisos.

Finalmente, lee el acuerdo: “Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos del 7 al 9”.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*²⁰, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337 (oficio ECO-547-2017, del 17 de julio de 2017).**
- 2. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-701-2017, del 17 de julio de 2017, manifestó que, aunque el Proyecto de Ley pareciera no rozar la autonomía universitaria, a mediano y largo plazo, la Universidad resentiría una merma considerable que se vería impactada por el rebajo de un 30% del importe actual (60%) por concepto del producto recolectado del impuesto.**

Se debe valorar la rebaja, ya que solo a la Universidad de Costa Rica (UCR) se le reduciría el importe que había venido disfrutando con la ley, sin ponderar una disminución del porcentaje en el resto de instituciones beneficiadas. La motivación que se acompaña, para el caso de la UCR, realmente no fragua con argumentos sólidos, más que lo que pudiera ser un capricho político-legislativo, el móvil de esta rebaja.

20 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

3. Este proyecto de ley pretende modificar el artículo 8 de la *Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical*, N.º 8894, del 17 de febrero de 2009, y los artículos 8 y 10 de la *Ley de Timbre de Educación y Cultura*, N.º 5923, del 18 de agosto de 1976, a fin de consolidar y hacer que crezca el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem).

Se propone redistribuir los recursos, de manera que no afecte, de forma negativa, los montos asignados a las instituciones que se benefician con este timbre, al definir valores inferiores a los que corresponden a una mera actualización de valores.

4. El Consejo Universitario, con los oficios CU-887-2017 y CU-888-2017, del 5 de julio de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al Proyecto de Ley en análisis, a la Facultad de Educación y a la Escuela de Artes Musicales, respectivamente, que se pronunciaron mediante oficios EAM-735-2017, del 19 de julio de 2017, y DED-1341-2017, del 7 de agosto de 2017.
5. El Sinem es una institución que ha brindado un importante aporte a la cultura costarricense y, en gran medida, ha cumplido con los postulados que sustentan su creación. Su existencia ha tenido un impacto muy positivo en niños y jóvenes de todo el país, sobre todo en aquellos que provienen de familias menos favorecidas, por lo que su fortalecimiento es pertinente y necesario.
6. El proyecto es de gran relevancia para fortalecer la Educación Musical en áreas de atención prioritaria, democratiza el acceso de niños y jóvenes en riesgo social y permite consolidar el financiamiento del Sinem, tarea necesaria y urgente.
7. La modificación que se plantea al artículo 8 de la *Ley de Timbre de Educación y Cultura* es desproporcionada. Se considera que debería aplicarse el 1% al total del capital que posea la sociedad.
8. El aumento que se propone para el timbre de Educación y Cultura es una buena alternativa para consolidar el financiamiento al Sinem; sin embargo, es importante considerar los proyectos y alcances que cada institución tiene en el país para determinar los porcentajes que se asignan a las instituciones que se benefician con el timbre de Educación y Cultura. Por esto, no es proporcional que la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED) tengan el mismo porcentaje de beneficio.
9. No es claro por qué para fijar el porcentaje de beneficio para la UCR, se hace con base en la Ley N.º 5923 y no con la Ley N.º 6879, aprobada en el año 1983, que fue la que modificó los montos establecidos en la Ley N.º 5923. Esta situación causa un desfase y no es convincente el criterio que se da en el proyecto para decidir que la Ley 5923 sea la aplicable solo a la UCR, situación que viola el principio de certeza jurídica.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley de fortalecimiento al Sistema Nacional de Educación Musical*. Expediente N.º 20.337, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos del 7 al 9.

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 7

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno a la *Reforma integral a la Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998. Código Notarial. Expediente 20.079 (PD-17-09-058)*.

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- 1) La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*²¹, sobre el texto del proyecto denominado *Reforma integral a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial. Expediente N.º 20.079 (AL-CPOJ-OFI-419-2017, del 20 de marzo de 2017)*.
- 2) La Rectoría, mediante oficio R-1824-2017, del 20 de marzo de 2017, eleva al Consejo Universitario el texto del Proyecto de Ley citado, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.
- 3) La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-401-2017, del 23 de marzo de 2017, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica.
- 4) La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-361-2017, del 24 de abril de 2017, dictaminó sobre el particular.
- 5) El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6083, artículo 5, del 23 de mayo de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley y acordó solicitar *consulta especializada a la Facultad de Derecho* (CU-651-2017, del 24 de mayo de 2017).
- 6) El Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho, por medio del oficio FD-1294-2017, del 20 de junio de 2017, remite el criterio de ley emitido por el profesor de la Facultad de Derecho, Luis. C. Acuña Jara.

ANÁLISIS

I. ORIGEN

La iniciativa de ley es una propuesta de los diputados Laura María Garro Sánchez, Javier Francisco Cambronero Arguedas, Marcela Guerrero Campos, Ronny Monge Salas, Jorge Rodríguez Araya, Juan Luis Jiménez Succar, Olivier Ibo Jiménez Rojas, Carlos Manuel Arguedas Ramírez, Franklin Corella Vargas, y Edgardo Vinicio Araya Sibaja; se inició el 24 de agosto de 2016.

II. OBJETIVO

La iniciativa de ley tiene como propósito introducir una serie de herramientas tecnológicas, seguras, rápidas y económicas, y dar la oportunidad a los ciudadanos costarricenses y extranjeros que, por su propia voluntad, con la intervención de un tercero neutral, como lo es un notario, puedan realizar una serie de procesos que, históricamente, han estado amarrados a la resolución de un juez.

Procura aligerar el procedimiento con la intervención del notario que podrá llevar a cabo etapas del procedimiento que están sujetas a la fijación de audiencias por parte del juez en un proceso judicial lento. Dejando, no obstante, reservada la resolución final, en los casos que por la naturaleza especial de la materia se requiera la seguridad de la intervención de un juez.

Permite al notario llevar a cabo procesos de conocimiento, procesos hipotecarios, reconocimiento de hijo de mujer casada, entre otras novedades, que toman tiempo en ser tramitados en los tribunales de justicia y que, por su naturaleza, podrían ser desarrollados y ejecutados dentro de la Notaría. Esa intervención del notario facilitaría trámites a los ciudadanos que ansían resolver sus asuntos no contenciosos de manera expedita.

III. CRITERIOS

Se recibieron los criterios especializados solicitados.

²¹ ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

1. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-361-2017, del 24 de abril de 2017)

(...)

Esta Oficina no encuentra objeciones de índole legal que afecten de manera directa o indirecta la autonomía y las distintas competencias de la Universidad de Costa Rica establecidas en la Constitución Política, su Estatuto Orgánico y demás normas de carácter universitario.

Únicamente se recomienda considerar una cuestión de forma, y es que, a partir del artículo 185 y hasta el 194, se repite lo contemplado en los artículos 175-184 del proyecto. En este sentido, se debería corregir lo correspondiente a efectos de ajustar el consecutivo numérico del articulado.

2) CONSULTAS ESPECIALIZADAS**CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-1294-2017, del 20 de junio de 2017).**

Resulta oportuno resaltar que el proyecto citado no cuenta con el aval de la Dirección de Notariado, máximo ente rector de la actividad notarial en nuestro país, según comunicación del once de mayo del año dos mil dieciséis, pronunciándose negativamente sobre este proyecto debido a que no tuvo participación en su redacción y que en todo caso se trabajaría en una propuesta de reforma en los meses siguientes. Efectivamente en la actualidad la Dirección Nacional de Notariado está en el proceso de redacción de una reforma al Código Notarial, donde también se ha invitado a todos los Notarios y Notarias a enviar sus sugerencias para la modificación del actual Código Notarial.

II. ALGUNAS PROPUESTAS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley, pretende derogar la totalidad del Código Notarial actual y crear un nuevo código introduciendo cambios importantes y creando algunas disposiciones.

Algunos de esos cambios, inician con una modificación de fondo en cuanto a la definición y requisitos para ejercer el notariado, creándose una licencia que otorga el Estado, entendiéndola como una autorización que presupone la existencia de un derecho o libertad del solicitante, y considerándola como un acto de control reglado que determina si se cumplen las exigencias legales o reglamentarias.

Se incorpora el requisito de la aprobación de un examen que acredite la idoneidad del interesado para ejercer el notariado. Por esa razón, se crea un Colegio de Notarios, el cual tendría a cargo la administración de la prueba. En tanto no exista dicho Colegio, correspondería al Consejo Superior Notarial, la evaluación.

Se establece la posibilidad de elegir entre un protocolo tradicional o físico y un protocolo digital o electrónico.

Se tipifica la suspensión temporal en el ejercicio del notariado como medida cautelar, a nivel disciplinario, cuando se tenga conocimiento fundado e inequívoco y mediante un debido proceso, de actuaciones notariales que son decididamente violatorias de la función, o cuando exista un ejercicio de manera abiertamente descuidado o ilícito.

Se sustituye el actual fondo de garantía por una póliza de fidelidad, similar a la que existía antes de la existencia del Código Notarial.

Se establece la necesidad de priorizar las visitas de inspección a cargo de la Dirección Nacional de Notariado de manera que se lleven a cabo a aquellos notarios contra los cuales existan denuncias o que sean mencionados en noticias en medios colectivos de comunicación, en investigaciones del OIJ u otros hechos relevantes.

Se introduce una variante en la composición del Consejo Superior Notarial para que además de los miembros que actualmente lo integran, se adicionen los siguientes: un representante del Colegio de Notarios (mientras no exista Colegio de Notarios, sería del Colegio de Abogados), un notario electo directamente por el gremio y un representante del Ministerio de Ciencias y Tecnología.

Al Consejo Superior Notarial se le concederían nuevas facultades a fin de que pueda ampliar las competencias del notario, así como para modificar el formato y soporte del Protocolo, y organizar cursos de nivelación, y seminarios de actualización notarial a nivel nacional.

Los notarios públicos serán competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Podrán además, estando en el territorio nacional, autorizar actos y contratos que tengan efectos fuera de nuestro país, siempre que el documento que emitan, sea eficaz en el país que lo ha requerido.

Se amplía la competencia de los notarios para que puedan tramitar los siguientes procesos de actividad judicial no contenciosa: Reconocimiento de hijo de mujer casada, Declaración de Uniones de Hecho, Diligencias de Utilidad y Necesidad de Menor debiendo remitir el expediente al juez respectivo para el fallo respectivo, Liquidación y distribución anticipada de bienes gananciales, otorgamiento de Testamentos Vitales, los que solo se podrán efectuar en sede notarial, Autorización o legalización de libros de personas jurídicas en general, Informes Posesorias en las que no exista conflicto ni participe el Estado, debiendo dictarse la sentencia por un juez después de homologar lo actuado. Además se delega la competencia absoluta de las sanciones disciplinarias en el Juzgado y el Tribunal Notarial.

Los anteriores aspectos son algunos de los cambios y novedades que los redactores destacan del proyecto.

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo expuesto, considero que el proyecto de ley sometido a conocimiento, si bien presenta algunos aspectos novedosos, no conviene reformar integralmente el código actual y en su lugar resulta prudente acordar una reforma parcial, que sea el resultado de la participación entre el ente rector de la actividad notarial y las distintas organizaciones de los Notarios y Notarias del país, sin perjuicio de que se considere o incluya algunas de las propuestas de este proyecto de ley sometido a consideración.

En consecuencia NO se recomienda la aprobación del proyecto sometido a consideración.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*²², la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, sobre el texto del proyecto denominado *Reforma integral a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial*. Expediente N.º 20.079, (AL-CPOJ-OFI-419-2017, del 20 de marzo de 2017).
2. La iniciativa de ley tiene como propósito introducir una serie de herramientas tecnológicas, seguras, rápidas y económicas, y dar la oportunidad a los ciudadanos costarricenses y extranjeros que, por su propia voluntad, con la intervención de un tercero neutral, como lo es un notario, puedan realizar una serie de procesos que, históricamente, han estado amarrados a la resolución de un juez.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-361-2017, del 24 de abril de 2017, brinda su asesoramiento al respecto y no advierte incidencia directa sobre el quehacer universitario. Sin embargo, (...) *recomienda considerar una cuestión de forma, y es que, a partir del artículo 185 y hasta el 194, se repite lo contemplado en los artículos 175-184 del proyecto. En este sentido, se debería corregir lo correspondiente a efectos de ajustar el consecutivo numérico del articulado.*
4. La Facultad de Derecho, por medio del oficio FD-1294-2017, del 20 de junio de 2017, plantea las siguientes observaciones:
 - El proyecto de ley no cuenta con el aval de la Dirección de Notariado, máximo ente rector de la actividad notarial en nuestro país, según comunicación del once de mayo del año dos mil dieciséis, que se pronunció negativamente sobre este proyecto debido a que no tuvo participación en su redacción. En la actualidad la Dirección Nacional de Notariado está en el proceso de redacción de una reforma al Código Notarial, donde también se ha invitado a todos los notarios y notarias a enviar sus sugerencias para la modificación del actual Código Notarial.
 - El proyecto de ley sometido a conocimiento, si bien presenta algunos aspectos novedosos, no es conveniente reformar integralmente el código actual, y en su lugar, resulta prudente acordar una reforma parcial, que sea el resultado de la participación entre el ente rector de la actividad notarial y las distintas organizaciones de los notarios y notarias del país, sin perjuicio de que se estime o incluya algunas de las propuestas de este proyecto de ley.

²² ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado **Reforma integral a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial**. Expediente N.º 20.079, (AL-CPOJ-OFI-419-2017, del 20 de marzo de 2017).”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política²³, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, sobre el texto del proyecto denominado *Reforma integral a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial*. Expediente N.º 20.079 (AL-CPOJ-OFI-419-2017, del 20 de marzo de 2017).**
- 2. La iniciativa de ley tiene como propósito introducir una serie de herramientas tecnológicas, seguras, rápidas y económicas, y dar la oportunidad a los ciudadanos costarricenses y extranjeros que, por su propia voluntad, con la intervención de un tercero neutral, como lo es un notario, puedan realizar una serie de procesos que, históricamente, han estado amarrados a la resolución de un juez.**
- 3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-361-2017, del 24 de abril de 2017, brinda su asesoramiento al respecto y no advierte incidencia directa sobre el quehacer universitario. Sin embargo, (...) recomienda considerar una cuestión de forma, y es que, a partir del artículo 185 y hasta el 194, se repite lo contemplado en los artículos 175-184 del proyecto. En este sentido, se debería corregir lo correspondiente a efectos de ajustar el consecutivo numérico del articulado.**
- 4. La Facultad de Derecho, por medio del oficio FD-1294-2017, del 20 de junio de 2017, plantea las siguientes observaciones:**
 - El proyecto de ley no cuenta con el aval de la Dirección de Notariado, máximo ente rector de la actividad notarial en nuestro país, según comunicación del once de mayo del año dos mil dieciséis, que se pronunció negativamente sobre este proyecto debido a que no tuvo participación en su redacción. En la actualidad, la Dirección Nacional de Notariado está en el proceso de redacción de una reforma al Código Notarial, donde también se ha invitado a todos los notarios y notarias a enviar sus sugerencias para la modificación del actual Código Notarial.**
 - El proyecto de ley sometido a conocimiento, si bien presenta algunos aspectos novedosos, no es conveniente reformar integralmente el código actual, y en su lugar, resulta prudente acordar una reforma parcial, que sea el resultado de la participación entre el ente rector de la actividad notarial y las distintas organizaciones de los notarios y notarias del país, sin perjuicio de que se estime o incluya algunas de las propuestas de este proyecto de ley.**

23 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado *Reforma integral a la Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998, Código Notarial*. Expediente N.º 20.079 (AL-CPOJ-OFI-419-2017, del 20 de marzo de 2017).

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 8

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jefes de la Administración Pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley 8131. Expediente 20.236 (PD-17-09-060).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- 1- La Rectoría eleva al Consejo Universitario el *Proyecto de Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jefes de la administración pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131*. Expediente 20.236 (R-1641-2017, del 13 de marzo de 2017).
- 2- La Oficina Jurídica, en oficio OJ-307-2017, del 30 de marzo de 2017, dictaminó sobre el particular.
- 3- El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó: *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Administración Pública*.

ANÁLISIS**I.- Objetivo**

De acuerdo con la redacción del artículo propuesto, se deduce que el objetivo de este Proyecto de Ley es que no se lleve a cabo ningún acto administrativo que comprometa fondos públicos sin que existan los fondos que garanticen su ejecución y sostenibilidad en el tiempo.

El texto de dicho párrafo es el siguiente:

Queda terminantemente prohibido a los jefes de las diferentes administraciones públicas ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo en el que se comprometan fondos públicos sin contar, previamente, con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo. La infracción a lo aquí dispuesto se castigará con la destitución del cargo correspondiente y dará lugar a responsabilidad civil.

II.- Criterios**2.1 Oficina Jurídica (OJ-307-2017, del 30 de marzo de 2017)**

En relación con el Proyecto de Ley en análisis, esta Oficina señala que:

(...) El presente proyecto pretende, por medio de la adición de un párrafo segundo al Artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos —Ley N.º 8131 del 18 de setiembre de 2001—, sancionar a los jefes de las “distintas administraciones públicas” que comprometan fondos públicos a la hora de ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier acto administrativo sin contar previamente con la fuente de financiamiento que asegure la sostenibilidad en el tiempo. El incumplimiento se castigará con la destitución del cargo y dará lugar a responsabilidad civil.

El artículo 44 vigente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- *Financiamiento de nuevos gastos.*

Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.

Se pretende agregar el siguiente párrafo:

Queda terminantemente prohibido a los jefes de las diferentes administraciones públicas, ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo, en el que se comprometan fondos públicos sin contar previamente con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo. La infracción a lo aquí dispuesto se castigará con la destitución del cargo correspondiente y dará lugar a responsabilidad civil.

Al respecto es importante tener en consideración que la Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos dispone su ámbito de aplicación, para lo cual en el artículo 1 inciso d) indica que será aplicable a las Universidades estatales únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el Título II, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás están exceptuadas de sus alcances y aplicación.

El Título X de la ley —que contiene el régimen de responsabilidad—, por su parte, establece la necesidad de realizar el debido proceso previo a su declaratoria y señala en el artículo 110 inciso f) la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente debidamente presupuestado, como hecho generador de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que ello pueda implicar.

En ese sentido, la conducta que pretende sancionarse con la adición de la norma en estudio ya está regulada. La reforma lo que hace es indicar cuáles acciones pueden llevar a las autoridades —jefes de las diferentes administraciones públicas— a incurrir en responsabilidad, tales como ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo. Da la impresión de que al referirse a las “diferentes administraciones públicas” tratara de incluir a los entes que por disposición de la misma ley han sido excluidos de su ámbito de aplicación. En caso de ser así, debería gestionarse la modificación legislativa correspondiente, pero no es el caso pues el artículo primero permanece inalterado. Asimismo, debe tenerse en consideración lo previsto en la Ley General de la Administración Pública, cuando precisa que la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y de rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. Dispone además que la ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra a todas las instituciones públicas (Art. 11. Párrafo segundo).

En ese orden de ideas, la destitución del cargo y la correlativa responsabilidad civil pueden determinarse a partir de la aplicación del régimen de responsabilidad vigente y no se podrían originar en forma automática, sino que tienen que establecerse luego de seguir el debido proceso, por lo que una disposición que prescinda de ello, deviene en inconstitucional.

Por otro lado, la amplia autonomía de la Universidad de Costa Rica le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados y una ley no puede imponerle decisiones que atenten contra su autonomía. Al respecto, el artículo 84 de la Constitución Política dispone:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*Esta autonomía o independencia funcional ha sido ampliamente desarrollada por la Sala Constitucional manifestando que [c]onforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como **especial**, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en*

nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que **están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.** Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades **administrativa, política, organizativa y financiera** de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...” **Sentencia 1313-93**

La autonomía financiera, por su parte, está regulada de manera específica en el artículo 85 de la Constitución Política, en el que, no sólo se establece claramente la obligación del Estado Costarricense de dotar de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica y a las otras instituciones de educación superior allí mencionadas, sino que las rentas que constituyen el patrimonio universitario no pueden ser disminuidas, si no se crean, simultáneamente otras mejores que las sustituyan. Así lo prescribe la norma constitucional:

Artículo 85.-

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá –con las rentas actuales y con otras que sean necesarias– un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá, en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. **Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.**

*La Constitución Política le da un tratamiento especial y diferenciado a los fondos que se asignan a las Universidades Públicas, pues estos no pueden ser disminuidos ni abolidos, sino se crean simultáneamente otros mejores que los sustituyan. En igual sentido, una vez ingresados al patrimonio universitario, están destinados a un fin específico constitucional, y no pueden ser afectados ni disminuidos por la aplicación de una ley ordinaria. Estos fondos universitarios se encuentran además **expresamente protegidos** por disposición literal de la misma Carta Magna en el artículo 85 antes transcrito. Es un patrimonio universitario, destinado a las finalidades y funciones universitarias, para las que resulta imprescindible la libertad e independencia.*

Así como la institución universitaria posee plena capacidad jurídica para darse su gobierno y organización propios, también la posee para administrar y disponer de su patrimonio propio. Resulta inaceptable cualquier condicionamiento, restricción o autorización previa emanados de algún otro ente u órgano ajeno o extraño a la Universidad de Costa Rica, para que esta pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.(Baudrit Carrillo, Repensar la Autonomía Universitaria)

En el ejercicio de esa autonomía, la Universidad se ha dado su estructura de gobierno y administración, ha establecido los procedimientos disciplinarios que aplican a sus colaboradores —docentes y administrativos—, ha previsto las situaciones en las cuales podría sancionarse al jerarca con la destitución de su cargo y específicamente en materia de administración de la hacienda universitaria, ha desarrollado las normas presupuestarias y las políticas institucionales de formulación y ejecución del presupuesto universitario, que no pueden ser afectados por una ley de cuyo ámbito de aplicación se encuentra expresamente excluida.

Esta Asesoría considera que la norma propuesta contraviene la Constitución Política al pretender sancionar a las autoridades por el debido cumplimiento de sus funciones, además de violentar el debido proceso y obviar el régimen de responsabilidad de los servidores públicos vigente, establecido en la Ley General de la Administración Pública, así como desconocer la autonomía universitaria al tratar de ordenar el manejo de la hacienda universitaria e imponer un régimen sancionatorio automático en detrimento del que la institución ha dispuesto para sus colaboradores.

2.2. Criterio especializado

2.2.1. Facultad de Derecho. Dr. Álvaro Enrique Mora Espinoza (FD-1178-2017, del 8 de junio de 2017)

El fundamento jurídico del proyecto se encuentra dentro de los parámetros de una cultura de transparencia y rendición de cuentas que algunas de las leyes de los últimos años han dejado impregnadas como deber del Estado: lo anterior, al proponer agregar un segundo párrafo al artículo 44 de la Ley N.º 8131 (Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos).

En este sentido, el proyecto es consecuente con el postulado legal de obligar a un jerarca del Estado que para poder adquirir compromisos financieros, debe contar previamente con la fuente de ingreso corriente para financiarlo; sin embargo, debe establecerse igualmente la posibilidad y así dejarlo contemplado, respecto de la imperiosa obligación de dichos jefes de desarrollar obra pública, ya sea empleando el ingreso corriente o buscando las fuentes financieras correspondientes, de modo que estos funcionarios estén obligados a ejercer con eficiencia y eficacia su gestión en la Administración Pública y materializar la obra pública de la que carece nuestro país y no que por temor a ser sancionados se escuden en que no contaban con el presupuesto para ello.

Asimismo, en el texto que se propone, se encuentra una posible contradicción, por cuanto señala que está prohibido a los jefes entre otros "ejecutar leyes" sin contar con la fuente de financiamiento, lo cual por el contrario dichos funcionarios estarían obligados a obedecer la norma legal, más bien buscando las fuentes que los hagan sostenibles (esa es su obligación legal). En otros términos, se debe positivizar la norma y recordar la obligación de hacer una buena gestión en el ejercicio del interés público, realizando la obra pública necesaria y buscar los fondos que los financien.

Finalmente, considero que al tratarse de una norma con imposición sancionatoria por incumplimiento, debería establecerse expresamente que el castigo debe serlo previo debido proceso para ser consecuentes con la jurisprudencia y doctrina en la materia.

2.2.2. Escuela de Administración Pública (EAP-839-2017, del 5 de julio de 2017)

Con respecto a este Proyecto de Ley, la Escuela de Administración Pública envía los criterios de dos de sus docentes:

M.Sc. Víctor Garro Martínez

El gasto y la inversión pública son los medios mediante los cuales usualmente los planes, políticas y proyectos tienden a fondearse para poder los objetivos que las entidades públicas plantean para el logro de los fines institucionales en concordancia con la Constitución y sus leyes constitutivas.

Que la Ley 8131 introduce una serie de principios normativos que orientan el modelo de gestión operativa y financiera de la Administración Pública en concordancia con el mandato constitucional, artículo 11, donde se acciona la gestión orientada a resultados para garantizar el bien común.

Que tanto el gasto público como la inversión pública tienen incidencia en diversos indicadores de fenómenos macroeconómicos como los niveles de las tasas de interés, el tipo de cambio e inciden en las tasas de crecimiento económico y del nivel de empleo. Al respecto, la misma norma 8131 exige que se considere al momento de establecer el nivel de gasto público que se deriva de los procesos de presupuestación que se hagan las respectivas consideraciones de acuerdo a la programación que deben hacer las autoridades macroeconómicas (...)

Efectivamente, la propuesta de Ley conlleva a que todo acto administrativo, resolución, convenio y ejecución de leyes, demande el cumplimiento constitucional y el mismo espíritu de la Ley 8131 que es la introducción de un modelo de gestión de la planificación y presupuestación orientada a resultados y bajo criterios de eficacia, eficiencia, sostenibilidad, pertinencia y otros principios de una adecuada práctica.

El anterior párrafo conlleva a la necesidad inherente de los responsables de toda administración pública a prever con una visión de mediano y largo plazo los efectos del financiamiento, la estimación de ingresos y egresos. Los cuales, como se desprende de la lógica de planificación obedecen a factores de carácter social y económico que se ven afectados por diversas situaciones coyunturales y estructurales que demandan un adecuado empleo de las herramientas administrativas, gerenciales, financieras y operativas que se desprenden de diversas leyes y manuales, circulares y otras disposiciones normativas que a través del tiempo se han ido emitiendo por parte de entes tales como el Ministerio de Hacienda, la Autoridad Presupuestaria, MIDEPLAN y la misma Contraloría General de la República.

De forma tal que todo proceso de presupuestación, debe estar amparado a un plan, que dentro de las estructuras de planeamiento los planes y presupuestos anuales deben estar sustentados en planes estratégicos de plazos mayores al año y que a su vez contemplan el Plan Nacional de Desarrollo y los marcos legales de las diversas administraciones.

Que el proceso mismo de planificación y presupuestación de mediano plazo, exige que las entidades públicas a través de sus órganos de planificación y presupuestación integren en su gestión las normas legales y administrativas que diversas entidades rectoras y fiscalizadoras han emitido para perfeccionar el modelo de gestión en las diversas administraciones públicas.

Que la naturaleza del Presupuesto por Programas, que permite la gestión por resultados, exige un marco mayor de planificación y programación de forma tal que es necesario contar con escenarios mayores al año de forma tal que las diversas administraciones públicas puedan estimar adecuadamente los efectos estimados de las acciones institucionales en sus campos de acción, teniendo escenarios adecuados para garantizar el adecuado equilibrio de las fuentes de financiamiento, de las proyecciones de ingresos y egresos.

Conclusiones:

El párrafo agregado en el artículo 44, de la Ley 8131 permite perfeccionar el espíritu de la Ley 8131 y refuerza la necesidad de las autoridades de las diversas administraciones públicas la mejora en las proyecciones financieras, operativas que toda gestión por resultado debe tener.

El párrafo en cuestión conlleva a que las administraciones públicas se vean obligadas mejorar su capacidad de previsión a la hora de formular sus planes operativos y estratégicos y que los mismos guarden relación con los presupuestos anuales y presupuestos de largo plazo, de forma tal que los responsables de cada entidad logren comprender los efectos que pueden generar la toma de acciones que se desprenden de los planes, programas, convenios y otras formas de implementación de las leyes que les son atinentes.

M.Sc. Dennis Parra Mesén

En relación con la reforma propuesta, se concuerda con la preocupación reflejada en espíritu de la reforma en cuanto a la sana administración financiera del Estado y la prudencia con que se debe gestionar. Se debe comprender que la Administración pública no funciona de manera lineal, sino más bien, supone una complejidad muy alta por lo que el abordaje de la legislación y sobre todo la relacionada con materia presupuestaria debe hacerse con gran cuidado.

En primera instancia, llama poderosamente la atención la reforma propuesta en cuanto a la adición del artículo 44, que textualmente se indica:

Queda terminantemente prohibido a los jefes de las diferentes administraciones públicas, ejecutar leyes... en el que se comprometan fondos públicos sin contar previamente con la fuente de financiamiento (...)

Al respecto, no se puede condicionar la aplicación de una ley porque la misma, una vez aprobada, es de aplicación obligatoria. Más bien, la garantía de contar con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo, corresponde al Poder Legislativo en la fase de aprobación de la misma y no al Poder Ejecutivo en su aplicación. Relacionado con lo anterior, es preciso citar lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política, el cual indican textualmente indica lo siguiente:

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalado los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos (...)

De igual manera, con las leyes ordinarias no deberían ser aprobadas si no se conoce con claridad la fuente para financiar lo que implique la implementación de la misma y una vez aprobada, incuestionablemente debe ser de aplicación obligatoria.

Por otra parte, el artículo 122 constitucional señala lo siguiente:

Es prohibido a la Legislativa... reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial o aceptadas por el Poder Ejecutivo.

Lo anterior denota, la obligación de dicho Poder de ser garante a través de las aprobaciones que están a su cargo, de un sano cargo al Tesoro Público. Por tanto, convendría más bien una modificación al Reglamento Legislativo, a fin de garantizar en el mismo, la condición especial indicada en el trámite de aprobación de las Leyes.

En cuanto a la suscripción de convenios abordados en la reforma propuesta, cuando se trate de convenios que deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa, debe cumplir con el mismo procedimiento de la Ley, de manera que antes de ser ratificado, debe determinarse la fuente de financiamiento del mismo.

Finalmente, en cuanto a la emisión de resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo, es importante, se considera innecesaria la reforma o podría considerarse reiterativa, pues de conformidad con el artículo 110 de la misma Ley 8131, se establece como hecho generador de responsabilidad administrativa las autorizaciones o realizaciones de compromisos o erogaciones, sin que exista el contenido económico suficiente,

debidamente presupuestado; lo anterior, de conformidad con el inciso f) del citado artículo, independiente mente de la responsabilidad penal o civil que pueda dar lugar.

Conclusión:

La pretensión disciplinaria de responsabilidad ya están contempladas en la misma Ley.

Conviene realizar una reforma, en caso de ser necesario al Reglamento Legislativo, a fin de garantizar que cada ley que se aprueba en al corriente legislativa cumple con la condiciones de determinar la fuente de financiamiento.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

- 1- La Rectoría eleva al Consejo Universitario el *Proyecto de Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jerarcas de la administración pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131*. Expediente 20.236 (R-1641-2017, del 13 de marzo de 2017).
- 2- Este Proyecto de Ley tiene como objetivo que no se lleve a cabo ningún acto administrativo que comprometa fondos públicos sin que existan los fondos que garanticen su ejecución y sostenibilidad en el tiempo.
- 3- Se concuerda con la preocupación reflejada en espíritu de la reforma en cuanto a la sana administración financiera del Estado y la prudencia con que se debe gestionar. Se debe comprender que la Administración pública no funciona de manera lineal sino, más bien, supone una complejidad muy alta por lo que el abordaje de la legislación y, sobre todo, la relacionada con materia presupuestaria debe hacerse con gran cuidado.
- 4- La *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* dispone su ámbito de aplicación, para lo cual, en el artículo 1, inciso d), indica que será aplicable a las Universidades estatales únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el Título II, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás están exceptuadas de sus alcances y aplicación.
- 5- La amplia autonomía de la Universidad de Costa Rica (artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica) le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados y una ley no puede imponerle decisiones que atenten contra su autonomía.
- 6- La autonomía financiera, por su parte, está regulada de manera específica en el artículo 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en el que, no sólo se establece claramente la obligación del Estado Costarricense de dotar de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica y a las otras instituciones de educación superior allí mencionadas, sino que las rentas que constituyen el patrimonio universitario no pueden ser disminuidas, si no se crean, simultáneamente otras mejores que las sustituyan. Así como la institución universitaria posee plena capacidad jurídica para darse su gobierno y organización propios, también la posee para administrar y disponer de su patrimonio propio.
- 7- En el ejercicio de esa autonomía, la Universidad ha previsto las situaciones en las cuales podría sancionarse al jerarca con la destitución de su cargo y, específicamente, en materia de administración de la hacienda universitaria ha desarrollado las normas presupuestarias y las políticas institucionales de formulación y ejecución del presupuesto universitario que no pueden ser afectadas por una ley de cuyo ámbito de aplicación se encuentra expresamente excluida.
- 8- El Título X de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* —que contiene el régimen de responsabilidad— establece la necesidad de realizar el debido proceso previo a su declaratoria y señala, en el artículo 110, inciso f), la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente debidamente presupuestado, como hecho generador de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que ello pueda implicar.
- 9- En ese sentido, la conducta que procura sancionarse con la adición de la norma en estudio ya está regulada. La reforma lo que hace es indicar cuáles acciones pueden llevar a las autoridades —jerarcas de las diferentes administraciones públicas— a incurrir en responsabilidad, tales como ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo.

- 10- Debe tenerse en consideración lo previsto en la *Ley general de la administración pública* cuando precisa que la Administración Pública, en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y de rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. Dispone, además, que la ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra a todas las instituciones públicas (Artículo 11, párrafo segundo).
- 11- En ese orden de ideas, la destitución del cargo y la correlativa responsabilidad civil pueden determinarse a partir de la aplicación del régimen de responsabilidad vigente y no se podrían originar en forma automática, sino que tienen que establecerse luego de seguir el debido proceso, por lo que una disposición que prescindiera de ello, deviene en inconstitucional.
- 12- Respecto de la aprobación de leyes, la garantía de contar con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo corresponde al Poder Legislativo, en la fase de aprobación, y no al Poder Ejecutivo, en su aplicación (artículo 179 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*). Una vez aprobada es de acatamiento obligatorio.
- 13- En cuanto a la suscripción de convenios, abordados en la reforma propuesta, cuando estos deban ser ratificados por la Asamblea Legislativa, deberían cumplir con el mismo procedimiento de la ley, de manera que se determine, con anterioridad, la fuente de financiamiento. Por lo tanto, si se estima conveniente, se puede plantear una reforma al Reglamento Legislativo para tal efecto.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica ***recomienda no aprobar*** el ***Proyecto de Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jerarcas de la administración pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131***. Expediente 20.236.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ manifiesta que los diputados olvidan que son parte del Estado (entendido como los tres poderes); es decir, pierden de vista la responsabilidad que tienen cuando emiten leyes, en el sentido de que cada una debe tener soporte financiero, porque la irresponsabilidad financiera no solo viene del Poder Ejecutivo, sino, también, del Poder Legislativo cuando aprueban leyes que no tienen sustento económico, lo que genera que cuando se desea ponerlas en ejecución, no sea posible su aplicación, debido a que no se cuenta con el personal que se requiere ni los recursos necesarios.

Piensa que esto debería ser tanto para el Poder Ejecutivo como para el Poder Legislativo, en toda la extensión de las responsabilidades; es decir, si se pide la destitución de un funcionario del Poder Ejecutivo, de igual forma se destituya a un diputado de aprobar leyes sin contenido presupuestario.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1- **La Rectoría eleva al Consejo Universitario el Proyecto de Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jerarcas de la administración pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131. Expediente 20.236 (R-1641-2017, del 13 de marzo de 2017).**

- 2- Este Proyecto de Ley tiene como objetivo que no se lleve a cabo ningún acto administrativo que comprometa fondos públicos sin que existan los fondos que garanticen su ejecución y sostenibilidad en el tiempo.
- 3- Se concuerda con la preocupación reflejada en el espíritu de la reforma en cuanto a la sana administración financiera del Estado y la prudencia con que se debe gestionar. Se debe comprender que la Administración Pública no funciona de manera lineal sino, más bien, supone una complejidad muy alta por lo que el abordaje de la legislación y, sobre todo, la relacionada con materia presupuestaria debe hacerse con gran cuidado.
- 4- La *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* dispone su ámbito de aplicación, para lo cual, en el artículo 1, inciso d), indica que será aplicable a las universidades estatales únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el Título II, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás están exceptuadas de sus alcances y aplicación.
- 5- La amplia autonomía de la Universidad de Costa Rica (artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*) le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados y una ley no puede imponerle decisiones que atenten contra su autonomía.
- 6- La autonomía financiera, por su parte, está regulada de manera específica en el artículo 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en el que, no solo se establece claramente la obligación del Estado costarricense de dotar de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica y a las otras instituciones de educación superior allí mencionadas, sino que las rentas que constituyen el patrimonio universitario no pueden ser disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan. Así como la institución universitaria posee plena capacidad jurídica para darse su gobierno y organización propios, también la posee para administrar y disponer de su patrimonio propio.
- 7- En el ejercicio de esa autonomía, la Universidad ha previsto las situaciones en las cuales podría sancionarse al jerarca con la destitución de su cargo y, específicamente, en materia de administración de la Hacienda Universitaria ha desarrollado las normas presupuestarias y las políticas institucionales de formulación y ejecución del presupuesto universitario que no pueden ser afectadas por una ley de cuyo ámbito de aplicación se encuentra expresamente excluida.
- 8- El Título X de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* —que contiene el régimen de responsabilidad— establece la necesidad de realizar el debido proceso previo a su declaratoria y señala, en el artículo 110, inciso f), la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente debidamente presupuestado, como hecho generador de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que ello pueda implicar.
- 9- En ese sentido, la conducta que procura sancionarse con la adición de la norma en estudio ya está regulada. La reforma lo que hace es indicar cuáles acciones pueden llevar a las autoridades —jerarcas de las diferentes administraciones públicas— a incurrir en responsabilidad, tales como ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo.

- 10- Debe tenerse en consideración lo previsto en la *Ley general de la administración pública* cuando precisa que la Administración Pública, en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y de rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. Dispone, además, que la ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas (artículo 11, párrafo segundo).
- 11- En ese orden de ideas, la destitución del cargo y la correlativa responsabilidad civil pueden determinarse a partir de la aplicación del régimen de responsabilidad vigente y no se podrían originar en forma automática, sino que tienen que establecerse luego de seguir el debido proceso, por lo que una disposición que prescindiera de ello, deviene en inconstitucional.
- 12- Respecto de la aprobación de leyes, la garantía de contar con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo corresponde al Poder Legislativo, en la fase de aprobación, y no al Poder Ejecutivo, en su aplicación (artículo 179 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*). Una vez aprobada es de acatamiento obligatorio.
- 13- En cuanto a la suscripción de convenios, abordados en la reforma propuesta, cuando estos deban ser ratificados por la Asamblea Legislativa, deberían cumplir con el mismo procedimiento de la ley, de manera que se determine, con anterioridad, la fuente de financiamiento. Por lo tanto, si se estima conveniente, se puede plantear una reforma al Reglamento legislativo para tal efecto.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de *Ley para erradicar la irresponsabilidad financiera de los jefes de la administración pública mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131*. Expediente 20.236.

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

ARTÍCULO 9

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta para posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón (PD-17-10-062).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone la propuesta, que dice:

“CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Ley N.º 9144, del 22 de julio de 2013, se aprobó el préstamo N.º 8194-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior por un monto de doscientos millones de dólares estadounidenses (US\$200.000.000,00).
2. Cada universidad pública beneficiaria de este crédito suscribió un Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI), el cual contempla una lista de iniciativas. La iniciativa N.º 12 de la Universidad de Costa Rica tiene como objetivo el *Fortalecimiento de la investigación en ciencias atómicas, nucleares y moleculares, aplicada al área de la salud*

(adquisición e instalación del acelerador Ciclotrón y PET/CT²⁴) (Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares, CICANUM).

3. Con el propósito de atender esta iniciativa, se tramitó la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O “Diseño, suministro e instalación de ciclotrón²⁵, radiofarmacia, laboratorio de control de calidad y otros equipos”, la cual fue adjudicada por este Órgano Colegiado en la sesión N.º 6084, artículo 3, del 25 de mayo de 2017, a la empresa Constructora Navarro y Avilés, S. A., por un monto de ₡2.233.400.000,00 y €5.104.247,85, con un plazo de entrega de 24 meses, a partir de la orden de inicio que gire la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones.
4. La compra del PET/CT no fue contemplada en la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O, debido a que el CICANUM solicitó que el ciclotrón tuviera una línea externa dedicada a la investigación, la cual no estaba contemplada originalmente en la iniciativa, lo que elevó los costos, y obligó a descartar la adquisición de este equipo.
5. La obra que se adjudicó mediante la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O incluye la construcción de dos salas para cámaras PET/CT.
6. Cuando se analizó el caso de la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O (sesión N.º 6084), los miembros de este Órgano Colegiado exteriorizaron sus apreciaciones en cuanto a los beneficios de adquirir el o los PET/CT. Entre los elementos expuestos, destacan los siguientes:
 - Se atendería en su totalidad la iniciativa N.º 12 del Plan de Mejoramiento Institucional.
 - El Proyecto Ciclotrón podría desarrollarse de forma total, al integrar las diferentes etapas: producción de radiofármaco, inyección del radiofármaco a los pacientes, escaneo del paciente mediante tomografía, y diagnóstico médico.
 - En el proyecto podrían participar otras unidades; por ejemplo, la Escuela de Medicina.
 - Se haría un aporte significativo al mejoramiento de la salud a escala nacional.
 - La sociedad tendría mayor acceso a este tipo de tomografía, ya que la Universidad brindaría el servicio a un costo menor que el que ofrece el mercado; por lo tanto, la población beneficiaria sería mayor.
 - Las retribuciones económicas para la Universidad de Costa Rica serían mayores, pues; además de vender los radiofármacos, se podría ofrecer el servicio de diagnóstico con tecnología PET/CT.
7. Según González, Jarquín, Salas, Solano y Zúñiga (2013), (...) *con la entrada en operación del proyecto de producción del radiofármaco y el servicio PET-CT se dotará al país con tecnología de punta para la realización de estudios clínicos orientados a la detección temprana de ciertos tipos de cáncer, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del paciente y reducir la tasa de mortalidad por esta enfermedad. Asimismo, permitirá que la Universidad de Costa Rica amplíe sus campos de investigación en medicina, farmacia, neurociencias y física médica (...)* (Trabajo final de graduación: Diseño de un sistema de costeo y valoración para la producción del radiofármaco FDG y el servicio de estudios de diagnósticos con la tecnología PET-CT a la Caja Costarricense de Seguro Social, para el Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares de la Universidad de Costa Rica).
8. En el país solamente existen dos proveedores del servicio PET-CT (Centro de Imágenes Médicas y la Clínica de Imágenes Médicas del Dr. Chavarría Estrada), los cuales cobran entre \$2.000 y \$2.500 por cada estudio; por lo que la Universidad de Costa Rica podría facilitar este servicio a un menor costo, en beneficio de la sociedad. (según estudio 1 realizado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, del 6 de junio de 2017).

ACUERDA

Solicitar a la Administración que evalúe la posibilidad de adquirir el o los PET-CT, con el fin de complementar el *Proyecto Ciclotrón (producción de radiofármaco y servicio de diagnóstico médico mediante tomografía)*.”

24 Exploración por tomografía por emisión de positrones – tomografía computarizada.

La tomografía por emisión de positrones (PET) es un examen de diagnóstico que por medio de imágenes identifica los más pequeños cambios del metabolismo del cuerpo causados por el crecimiento de células anormales. El PET permite detectar las anomalías celulares de la actividad general antes que exista algún cambio anatómico. Además, logra documentar los flujos sanguíneos y de oxígeno.

La tomografía axial computarizada (CT) utiliza rayos-X para computarizar y crear imágenes detalladas de la estructura interna del cuerpo en secciones. El tac muestra los órganos del cuerpo, huesos y tejidos con gran detalle (esto permite conocer el tamaño, localización, masa y otros de un tumor).

El PET genera detalles metabólicos de las células y el CT produce imágenes anatómicas nítidas, por lo que la fusión de las imágenes de PET y CT provee a los profesionales de la salud un diagnóstico exacto de la patología que presenta el paciente (Recuperado de <http://www.imagenesmedicas.cr/pet-ct/>, 22 de junio de 2017).

25 Acelerador circular que imprime a partículas subatómicas cargadas un movimiento en espiral cada vez más rápido con el fin de que sirvan como proyectiles para bombardear núcleos atómicos. (recuperado de <http://dle.rae.es/?id=9ABuNai>, 23 de junio de 2017).

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece a Alejandra Navarro Navarro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **Mediante la Ley N.º 9144, del 22 de julio de 2013, se aprobó el préstamo N.º 8194-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior por un monto de doscientos millones de dólares estadounidenses (US\$200.000.000,00).**
2. **Cada universidad pública beneficiaria de este crédito suscribió un Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI), el cual contempla una lista de iniciativas. La iniciativa N.º 12 de la Universidad de Costa Rica tiene como objetivo el *Fortalecimiento de la investigación en ciencias atómicas, nucleares y moleculares, aplicada al área de la salud (adquisición e instalación del acelerador ciclotrón y PET/CT) (Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares, CICANUM).***
3. **Con el propósito de atender esta iniciativa, se tramitó la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O “Diseño, suministro e instalación de ciclotrón, radiofarmacia, laboratorio de control de calidad y otros equipos”, la cual fue adjudicada por este Órgano Colegiado en la sesión N.º 6084, artículo 3, del 25 de mayo de 2017, a la empresa Constructora Navarro y Avilés, S. A., por un monto de ₡2.233.400.000,00 y equivalente a €5.104.247,85, con un plazo de entrega de 24 meses, a partir de la orden de inicio que gire la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones.**
4. **La compra del PET/CT no fue contemplada en la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O, debido a que el CICANUM solicitó que el ciclotrón tuviera una línea externa dedicada a la investigación, la cual no estaba incluída originalmente en la iniciativa, lo que elevó los costos, y obligó a descartar la adquisición de este equipo.**
5. **La obra que se adjudicó mediante la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O incluye la construcción de dos salas para cámaras PET/CT.**
6. **Cuando se analizó el caso de la Licitación pública internacional EDU_UCR-61-LPI-O (sesión N.º 6084), los miembros de este Órgano Colegiado exteriorizaron sus apreciaciones en cuanto a los beneficios de adquirir el o los PET/CT. Entre los elementos expuestos, destacan los siguientes:**
 - *Se atendería en su totalidad la iniciativa N.º 12 del Plan de Mejoramiento Institucional.*
 - *El Proyecto Ciclotrón podría desarrollarse de forma total, al integrar las diferentes etapas: producción de radiofármaco, inyección del radiofármaco a los pacientes, escaneo del paciente mediante tomografía, y diagnóstico médico.*

- *En el proyecto podrían participar otras unidades; por ejemplo, la Escuela de Medicina.*
 - *Se haría un aporte significativo al mejoramiento de la salud a escala nacional.*
 - *La sociedad tendría mayor acceso a este tipo de tomografía, ya que la Universidad brindaría el servicio a un costo menor que el que ofrece el mercado; por lo tanto, la población beneficiaria sería mayor.*
 - *Las retribuciones económicas para la Universidad de Costa Rica serían mayores, pues, además de vender los radiofármacos, se podría ofrecer el servicio de diagnóstico con tecnología PET/CT.*
7. Según González, Jarquín, Salas, Solano y Zúñiga (2013), (...) *con la entrada en operación del proyecto de producción del radiofármaco y el servicio PET-CT se dotará al país con tecnología de punta para la realización de estudios clínicos orientados a la detección temprana de ciertos tipos de cáncer, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del paciente y reducir la tasa de mortalidad por esta enfermedad. Asimismo, permitirá que la Universidad de Costa Rica amplíe sus campos de investigación en medicina, farmacia, neurociencias y física médica (...)* (Trabajo final de graduación: Diseño de un sistema de costeo y valoración para la producción del radiofármaco FDG y el servicio de estudios de diagnósticos con la tecnología PET-CT a la Caja Costarricense de Seguro Social, para el Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares de la Universidad de Costa Rica).
8. En el país solamente existen dos proveedores del servicio PET-CT (Centro de Imágenes Médicas y la Clínica de Imágenes Médicas del Dr. Chavarría Estrada), los cuales cobran entre \$2.000 y \$2.500 por cada estudio; por lo que la Universidad de Costa Rica podría facilitar este servicio a un menor costo, en beneficio de la sociedad (según estudio⁶ realizado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, del 6 de junio de 2017).

ACUERDA

Solicitar a la Administración que evalúe la posibilidad de adquirir el o los PET-CT, con el fin de complementar el Proyecto Ciclotrón (producción de radiofármaco y servicio de diagnóstico médico mediante tomografía).

(Aprobado en firme en el artículo 10 de esta sesión).

NOTA: *Se aclara que el considerando 4, del artículo 9, de la sesión N.º 6142, de 21 de noviembre de 2017, se deja sin efecto, de acuerdo con lo señalado en oficio Efis-105-2018, del 5 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. José Ralph García Vindas, director de la Escuela de Física y coordinador del proyecto CICLOTRÓN, del cual destaca lo siguiente:*

(...) el precio de la línea externa representa casi la décima parte de lo que vale un PET/CT, por lo que no es cierto que la incorporación de la línea externa representara un peso considerable en el precio total del proyecto licitado y adjudicado (...).

ACUERDO FIRME.

****A las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, entran el Ing. José Francisco Aguilar y la M.Sc. Marlen Vargas.****

ARTÍCULO 10

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, somete a votación en firme los artículos correspondientes a los proyectos de ley y la propuesta para posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.S.c. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Ing. José Francisco Aguilar, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA aprobar en firme los artículos correspondientes a los proyectos de ley y la propuesta para posible compra del o los PET-CT como complemento del ciclotrón.

*****A las dieciséis horas y cincuenta minutos, salen el Dr. Jorge Murillo y la Dra. Teresita Cordero.*****

EL DR. RODRIGO CARBONI señala que se levanta la sesión.

A las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, se levanta la sesión.

*Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario*

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*

SIEDIN

UCR